

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



IV. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 24 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 1208</p> <p><i>(Por el señor Ríos Santiago)</i></p>	<p>TURISMO Y CULTURA; Y DE BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje” a los fines de que sea responsabilidad del agente de viajes o mayorista de viajes y excursiones en Puerto Rico, incluir una recomendación al cliente de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado como parte de las cláusulas y condiciones; y asegurarse que el cliente eseja <u>marque</u> expresamente <u>que fue debidamente orientado sobre la existencia y la posibilidad entre las opciones</u> de adquirir un seguro de viajes, <u>a través del proveedor de seguros de su preferencia</u> o declinar el seguro de viaje; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DEL S. 1241</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para implementar un Programa de Teletrabajo, mediante el cual se les permitirá a los empleados participantes cumplir, parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que les requiere su posición <u>puesto</u>; para enmendar</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer las funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DEL S. 1307</p>	<p>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</p>	<p>Para enmendar el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los efectos de aclarar y reiterar que el periodo provisto en el Código de Seguros para que un asegurado pueda reclamar judicialmente contra su aseguradora es uno de prescripción, no de caducidad, susceptible a ser interrumpido extrajudicialmente; para hacer constar que una vez interrumpido extrajudicialmente, el periodo para demandar a la aseguradora comienza nuevamente a decursar tan pronto como el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes</p>
<p><i>(Por el señor Romero Lugo)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>autorizados sobre su reclamación inicial; para añadir una nuevo Artículo 11.190(A) a la Ley Núm. 77 de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” para incorporar como disposición transitoria que se aumente de uno (1) a dos (2) años el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. DEL S. 382</p>	<p>TURISMO Y CULTURA</p>	<p>Para designar el parque localizado en las Parcelas Nuevas de la Comunidad Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, con el nombre de “Celestino Román Lay”, <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos</u> y para otros fines relacionados.</p>
<p>(Por el señor Pérez Rosa)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</p>	
<p>P. DE LA C. 1972</p>	<p>TURISMO Y CULTURA</p>	<p>Para designar con el nombre de Frankie Hernández Jové, la Carretera PR 635, en el término municipal de Arecibo, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”, <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p>(Por el representante González Mercado)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 295 <i>(Por el representante Hernández Alvarado)</i>	AGRICULTURA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD).
R. C. DE LA C. 311 <i>(Por los representantes Márquez Lebrón y Miranda Rivera)</i>	TURISMO Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar un inventario urgente de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que están situadas en las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación; garantizar la custodia, permanencia y protección de las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentran en las escuelas que están cerradas temporera o permanentemente; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 24 19 PM 05:52
TRANSMITEE Y REDORIS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1208

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Turismo y Cultura y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 1208**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1208, tiene como propósito crear la "Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje" a los fines de que sea responsabilidad del agente de viajes o mayorista de viajes y excursiones en Puerto Rico, incluir una recomendación al cliente de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado como parte de las cláusulas y condiciones; y asegurarse que el cliente escoja expresamente entre las opciones de adquirir un seguro de viajes o declinar el seguro de viaje; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las comisiones de Turismo y Cultura y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisiones, como parte de la evaluación del **Proyecto del Senado 1208**, solicitaron memoriales explicativos a la **Compañía de Turismo de**

Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Seguros, Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico, Departamento de Justicia y la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viajes. Al momento de redactar el presente informe no habíamos recibido el memorial explicativo de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viajes.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, en adelante Compañía, expresó en su memorial que en virtud de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", esta recibió todos los poderes y facultades necesarios para fomentar el desarrollo de la industria turística y maximizar el potencial de Puerto Rico, como un destino turístico de calidad mundial.

Señala, que en función de dicho mandato, fue aprobada la Ley Núm. 212-2003, que enmendó la Ley Núm. 10, *supra*, a los fines de facultar a la Compañía para reglamentar y fiscalizar todas las personas o entidades dedicadas a la venta de pasajes en la jurisdicción de Puerto Rico para el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para destinos dentro o fuera de Puerto Rico, o que realicen reservaciones de alojamiento, entretenimiento o transportación terrestre o confección y venta de viajes integrales o excursiones dentro o fuera de Puerto Rico.

De igual manera, la Compañía está a cargo del establecimiento de requisitos para la concesión de franquicias, autorizaciones, licencias y los procedimientos investigativos y adjudicativos con relación a las personas o empresas que se dediquen al servicio de agencia de viajes, mayorista y el contratista independiente.

Con el propósito de llevar a cabo sus funciones y bajo la potestad conferida por la Ley Núm. 212 -2003, la Compañía adoptó el Reglamento Núm. 8759 de 25 de mayo de 2016, Reglamento Aplicable a los Agentes de Viajes y Mayoristas de Viajes y Excursiones y sus Procedimientos Aplicables, (en adelante, "el Reglamento"). Menciona, que el resultado de esa revisión fue un reglamento que provee mayor protección al interés

J.P.
G.M.

público, al establecer detalladamente la información y documentación que debe hacerse llegar a los clientes al momento de adquirir productos relacionados a viajes.

El mencionado Reglamento, además, establece las diferencias entre un agente de viajes y el mayorista. El Artículo 6, inciso (2) del Reglamento define el agente de viajes como:

“...toda persona natural o jurídica dedicada, como compañía de servicio al consumidor, a la venta u ofrecimiento en venta de boletos para el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas a lugares dentro o fuera de Puerto Rico, o que realice a modo de consultoría o a base de comisión, reservaciones de alojamiento, entretenimiento, transportación terrestre, excursiones o confección y venta de viajes integrales dentro o fuera de Puerto Rico a través de un mayorista de viajes y excursiones.”

Por otro lado, el Artículo 6, inciso (22) del Reglamento define al mayorista como:

“Toda persona natural o jurídica dedicada a la preparación mediante contratación con transportistas y otros suplidores de servicios, de excursiones turísticas, colectivas, individuales o integrales que serán ofrecidas a la venta por medio de publicidad destinada al público general y vendidos a través de los agentes de viajes a quienes se les paga una comisión (...).”

La Compañía indicó que la mayor diferencia estriba en que a diferencia del agente de viajes, el mayorista no puede vender sus paquetes de viajes directo al público, bajo ningún concepto. Por lo que todo servicio que ofrezca el mayorista deber ser vendido a través del agente de viajes.

Por otra parte, señala, que el seguro de viaje es un producto que se adquiere mediante un agente autorizado y tiene el propósito de brindar protección al asegurado en caso de accidente, enfermedad, cancelación, entre otros supuestos. Por tal razón, es una alternativa disponible al viajero al momento de adquirir su viaje o vacaciones. Por tal motivo, y habiendo establecido que es el agente de viajes quien hace la recomendación directa al cliente, el inciso (b) del Artículo 7 del Reglamento dispone que entre las

funciones y actividades que se encuentran autorizados a ofrecer los agentes de viajes está la venta de pólizas de seguros de viaje, siempre y cuando se encuentren debidamente autorizados para ello.

No obstante, reconociendo que no todos los agentes de viajes se encuentran autorizados a vender un seguro de viaje, el Reglamento dispone en el inciso (e) de su Artículo 10, que entre las cláusulas de cancelación emitidas por el agente de viajes se debe incluir una recomendación al cliente de comprar un seguro de viajes a través de un agente autorizado.

JMB
gen.
La Compañía expresa que entiende que la medida propuesta tiene un fin beneficioso para el cliente o el viajero a la hora adquirir los servicios de un agente de viajes. De igual manera, coinciden con el propósito de la medida en brindar mayor protección al cliente y, a la misma vez, brindar protección al agente de viajes e indica que la medida propuesta complementaría la protección existente en el Reglamento, de requerirle a todo agente de viajes autorizado a ofrecer un seguro de viaje, permitiéndole al cliente marcar la opción de aceptar o rechazar el seguro de viaje. Con esta opción, hay mayores garantías de que lo hizo de una manera informada y consiente.

No obstante, solicita que la medida sea enmendada, a los fines de eliminar la responsabilidad del mayorista de ofrecer el seguro de viajes, ya que, como señalaron, estos no venden paquetes de viajes directo al público. Por otro lado, expresa, que la medida no toma en consideración el hecho de que hay personas que adquieren sus viajes o paquetes de viajes por teléfono.

De igual manera, hay muchas personas que planifican viajes grupales, y es un líder del grupo el que contacta al agente de viajes y realiza el contrato de servicio. A esos efectos, el Reglamento contempla en su Artículo 10, inciso (f) que, en los viajes colectivos, se deberá incluir una cláusula responsabilizando al líder del grupo de divulgar el material e información ofrecida por el agente de viajes al resto de personas que componen el grupo.

Las comisiones de Turismo y Cultura y Banca, Comercio y Cooperativismo acogieron las recomendaciones de la Compañía de Turismo y las mismas fueron incluidas como enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Por su parte la **Oficina del Comisionado de Seguros**, en adelante OCS, expresó en su memorial que según establece el Artículo 9.060(1) del Código de Seguros de Puerto Rico:

"Ninguna persona actuará o se hará pasar en Puerto Rico como productor, representante autorizado, intermediario de reaseguro, agente general, solicitador, ajustador, o consultor de seguros, a menos que posea licencia para ello, de acuerdo con este capítulo y con los reglamentos aplicables que sean promulgados a su amparo."

En adición, el Artículo 9.020 del Código de Seguros de Puerto Rico establece que el Productor es la persona que, con arreglo a la licencia emitida por el Comisionado de Seguros, está debidamente autorizada a gestionar negocios de seguros en Puerto Rico. El término gestionar seguros, según establece dicho artículo, incluye los siguientes actos: (1) Solicitación y persuasión; (2) Oferta o negociación y (3) Venta.

Expresa, que, en el caso de los seguros de viaje, el Artículo 9.141(2) del Código de Seguros de Puerto Rico permite, que se expida una licencia limitada a personas que califiquen para ello, autorizándolas a ofrecer, vender o gestionar pólizas de seguro de viaje que sean por un término limitado y no renovables, contra la cancelación de viaje, interrupción de viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales.

Conforme a lo anterior, una persona que no esté autorizada por la OCS a gestionar seguros de viaje ya sea a tenor con una licencia regular de productor o con una licencia de tipo limitada, no puede hacer gestión alguna para vender dicho tipo de seguro. Esta señala que el requerirle a un cliente que en el contrato haga una marca expresa para

escoger entre adquirir un seguro de viaje o declinar el seguro de viaje, podría estar llevando a cabo una gestión de venta de seguros por una persona que podría no estar autorizada con una licencia de la OCS.

Cabe señalar que estos parten de la premisa equivocada de que el agente de viajes ofrecerá algún tipo de seguro, cuando lo que se pretende en la medida es que la persona que compra el viaje consigne en alguna manera que se le orientó de que tiene la opción de buscar al agente de seguros de su preferencia y comprar un seguro de viaje.

Por otra parte, la OCS no tiene objeción a que se eleve a rango estatutario el requisito impuesto al agente de viajes o mayorista de viajes y excursiones de incluir en sus contratos una recomendación de comprar un seguro de viaje a través de un productor de seguros autorizado, requisito que ya forma parte del Reglamento 8759, de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, titulado "Reglamento Aplicable a los Agentes de Viajes y Mayoristas de Viajes y Excursiones y sus Procedimientos Aplicables".

Por otro lado, la **Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico**, indicó en su memorial que entienden que la medida redundará en beneficios de los viajeros, de la Compañía de Turismo, de la industria de seguros en Puerto Rico y del público en general. Esto debido a que es un hecho que muchos consumidores no se percatan de la recomendación de adquirir un seguro de viajes en los contratos con sus agentes de viajes, por lo que no se orientan sobre su conveniencia, y esta medida promueve la educación sobre este seguro.

A su vez expresan que, toda vez que la medida respeta el principio básico de que el seguro se adquiera a través de un agente autorizado, es de esperar que el consumidor estará adecuadamente orientado e informado sobre las alternativas y cubiertas a su disposición. Estos concluyen sugiriendo que el monto de las multas sea reducido, ya que el propuesto les parece excesivo. También sugieren que se incluya la salvedad de que el cliente, conforme a la Carta de Derechos del Asegurado, tendrá el derecho de seleccionar

al productor de seguros de su preferencia y de determinar libremente con qué asegurador comprar su póliza de seguro de viaje.

El **Departamento de Justicia**, menciona en su memorial que, si bien lo que se indica en la medida es que se procura que el agente de viajes oriente a los clientes sobre la existencia de estos seguros, se añade que "en el caso del contrato establecido entre el agente o mayorista y el cliente, el agente o mayorista deberá asegurarse que el cliente pueda escoger expresamente entre las opciones de escoger un seguro de viajes o declinar el seguro de viaje, haciendo una marca en una de las posibles alternativas". Al ser así, aparenta que los agentes y mayorista deberán, entre las enésimas opciones de proveedores de seguros, tener una lista de las compañías disponibles por si los clientes desean contratar con estas. Alude, que se puede colegir que lo propuesto por el legislador obligará a los agentes de viajes a tener un formulario parecido al que se ofrece al conductor cuando acude a renovar su marbete. Sin embargo, esto no queda claro de la medida.

Por tal motivo sugiere que la medida se enmendada, a los fines de que se exprese claramente, que lo que se está obligando es únicamente a que el cliente marque que fue orientado sobre la existencia de estos seguros, para que este, si así lo estima conveniente y si su realidad económica se lo permite, adquiera uno de la compañía que entienda pertinente. Dicha recomendación, fue atendida e incluida como enmienda, en el entirillado que se acompaña.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1208**, analizar y estudiar los memoriales explicativos; las comisiones de Turismo y Cultura y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este honorable cuerpo legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo
y Cultura



Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio
y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1208

28 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para crear la "Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje" a los fines de que sea responsabilidad del agente de viajes ~~o mayorista de viajes y excursiones~~ en Puerto Rico, incluir una recomendación al cliente de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado como parte de las cláusulas y condiciones; y asegurarse que el cliente ~~escoja~~ marque expresamente que fue debidamente orientado sobre la existencia y la posibilidad entre las opciones de adquirir un seguro de viajes, a través del proveedor de seguros de su preferencia ~~o declinar el seguro de viaje~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según definido en el Código de Seguros ~~De~~ de Puerto Rico¹, el seguro de viajes es un seguro contra la cancelación de viaje, interrupción del viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales, cuando el mismo esté limitado a un viaje en específico y sea emitido en relación con transportación provista por una línea de transporte acuático, terrestre o aéreo.

Un seguro de viaje determinado, a modo de ejemplo, puede cubrir: los gastos de traslado del asegurado en caso de emergencia; gastos de hospitalización o

¹ Ley 77 de 19 de ~~Junio~~ junio de 1957, según enmendada

intervenciones quirúrgicas en caso de emergencia; y gastos incurridos por la cancelación del viaje por fallecimiento, accidente o enfermedad; entre otros. Varias compañías en Puerto Rico ofrecen este tipo de seguros, ya sea directamente o a través de agencias ~~o mayoristas~~ de viajes. Un agente de viajes es un intermediario entre los proveedores de servicios para viajeros, tales como líneas aéreas, hoteles y los consumidores.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es quien tiene la obligación de reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o entidades dedicadas a la venta u ofrecimiento en venta de pasajes en Puerto Rico, para el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para lugares dentro de fuera y Puerto Rico, o que realicen reservaciones de alojamiento, entretenimiento o transportación terrestre o confección y venta de viajes integrales o excursiones dentro o fuera de Puerto Rico.² Cumpliendo con esta responsabilidad, la Compañía de Turismo adoptó el Reglamento 8759³. El Artículo 10 de dicho Reglamento trata sobre "Disposiciones Referentes a las Cancelaciones de Viajes" y específicamente dispone en su inciso "e" que las cláusulas de cancelación de viajes deberán contener una recomendación al cliente de comprar un seguro de viaje a través de un agente de seguros autorizado.

En la práctica, aunque en esencia las agencias de viaje si incluyen la recomendación del seguro de viajes en los documentos que preparan con las cláusulas y condiciones, la realidad es que estos documentos son muy extensos y muchas personas no se percatan de dicha recomendación. Esto causa que lleguen constantemente reclamaciones a las agencias de viajes, cuando el pasajero no puede utilizar el boleto para la fecha adquirida, por ejemplo, por causas de emergencias médicas. Muchas personas piensan que esto es una causa justificada, pero no se percataron o entendieron que es precisamente para eventos como este que existe el seguro. De hecho, muchas de estas

² Artículo 11 de la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 10 de 18 de ~~Junio~~ junio de 1970, según enmendada.

³ Reglamento aplicable a los agentes de viajes y mayoristas de viajes y excursiones y sus procedimientos aplicables, radicado el 25 de mayo de 2016.

reclamaciones llegan precisamente como querellas a la Compañía de Turismo, en el área de Servicios y Fiscalización Turística. Constantemente la situación es que la querella resulta ser consecuencia de que el cliente no se percató de la existencia de la recomendación al firmar los documentos de la agencia ~~o mayorista~~.

 No cabe duda de que el documento que forma el contrato entre la agencia ~~o mayorista~~ y el pasajero es lo que se conoce como un contrato de adhesión. Este tipo de contrato es aquel en que una sola de las partes dicta las condiciones del contrato, que ha de aceptar la otra, en el cual se utiliza usualmente un modelo o formulario preparado de antemano. Hay quienes esbozan que la adhesión implica consentimiento y basta para formar el contrato. En estos casos los clientes o pasajeros han firmado y por lo tanto acordado unas condiciones, y el levantar que no se percataron de la recomendación de comprar un seguro, una vez llega una situación de emergencia o enfermedad inesperada, por lamentable que sea, no se puede justificar que se penalice a la agencia ~~o mayorista~~, que la mayoría de las veces funge como intermediario. Es decir, que usualmente cuando sucede la emergencia o imprevisto, ya la agencia ha transferido la mayor parte del dinero pagado a otras compañías, reteniendo solamente la porción de su comisión.

A medida que ha ido creciendo la práctica de comprar boletos y excursiones en agencias de viajes en ~~internet~~ Internet o directamente en las páginas cibernéticas de las aerolíneas, hoteles o cruceros, la manera de ofrecer este tipo de seguros de viaje ha ido evolucionando. Podemos ver que muchas veces, más que meramente hacer una mera mención o inclusión de la recomendación de adquirir un seguro de este tipo, obligan al usuario a que, antes de que pueda completar la transacción, haga un acto afirmativo al escoger entre las opciones de adquirir el seguro o declinarlo. Es decir que, hasta que la persona no lleve a cabo el acto afirmativo de escoger entre las opciones, no puede terminar la transacción de compra del boleto o paquete.

El acto afirmativo de escoger entre comprar o declinar un seguro, promueve que la persona antes de adquirir su boleto o paquete de viaje, tome una decisión consciente. De esta manera se benefician ambas partes. En cuanto al pasajero, este estará mejor informado antes de comprar su pasaje o excursión de que existe un seguro de viaje que podría proteger su inversión en casos específicos, y si entiende que vale la pena, hará la selección de adquirir el seguro. Por otra parte, la agencia tendrá un mecanismo adicional para demostrar que, en caso de el cliente no haber podido usar los pasajes o boletos comprados por algún inconveniente, como sería el caso de una enfermedad imprevista, la reclamación contra ellos no procede, dado que no quedara duda que la persona que no adquirió el seguro, fue porque declinó expresamente el mismo y no puede pretender que sea la agencia ~~e mayorista~~ quien responda ahora por la situación. En resumen, la medida promueve una mayor certidumbre entre los pasajeros y las agencias ~~e mayoristas~~, beneficiándolos a todos, en última instancia.

Por todo lo antes expuesto y en aras de: 1) dar mayor protección e información al cliente y 2) brindar mayor estabilidad y seguridad a las empresas que son agencias ~~e mayoristas~~ de viajes, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se apruebe esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Título
- 2 “Ley para la Selección Informada sobre el Seguro de Viaje”
- 3 Artículo 2. – Aplicabilidad
- 4 Todo agente de viajes ~~e mayorista de viajes y excursiones~~, bajo la jurisdicción de
- 5 la Compañía de Turismo de Puerto Rico o su entidad sucesora.
- 6 Artículo 3. – Deberes

1 Todo agente ~~o mayorista~~, a quien aplique esta Ley, deberá incluir una
2 recomendación al cliente sobre la importancia y/o beneficios de comprar un seguro
3 de viaje a través de un agente de seguros autorizado, como parte de las cláusulas y
4 condiciones. Además, en el caso del contrato establecido entre el agente ~~o mayorista~~
5 y el cliente, el agente ~~o mayorista~~ deberá asegurarse que el cliente pueda escoger
6 marcar expresamente que fue debidamente orientado sobre la existencia y la posibilidad
7 ~~entre las opciones de adquirir un seguro de viajes o declinar el seguro de viaje a~~
8 través del proveedor de seguros de su preferencia, haciendo una marca dentro de un
9 encasillado en una de las posibles alternativas. De no existir dicha marca, se
10 presumirá que el cliente no fue orientado sobre la compra del seguro de viaje, salvo
11 prueba en contrario.

12 En el caso de viajes grupales en los que una sola persona esté realizando gestiones de
13 compra y contratación, en nombre y representación de las demás; esta persona hará la marca
14 en el encasillado, en nombre de los demás y como representante del grupo. Será
15 responsabilidad de dicho representante el informar y orientar sobre la posibilidad de comprar
16 un seguro, al resto del grupo.

17 Artículo 4. – Multa

18 A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, toda
19 agencia o mayorista que no cumpla con lo establecido en esta ley podrá ser multado
20 hasta una cantidad máxima de ~~quinientos (500)~~ doscientos dólares (\$200.00),
21 independiente de cualquier reclamación que pueda tener el cliente.

22 Artículo 5. – Reglamentación

1 La Compañía de Turismo deberá, a los sesenta (60) días de aprobarse la presente Ley,
2 atemperar la reglamentación aplicable.

3 Artículo 6. – Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
5 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
6 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha
7 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
8 la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

9 Artículo 7. – Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. Las
11 agencias de viaje ~~o mayoristas~~ tendrán un término de noventa días a partir de la
12 aprobación, para modificar los documentos necesarios para el cumplimiento de esta
13 Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO



18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1241

Informe Positivo

27 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1241, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM
El P. del S. 1241 propone crear la "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para implementar un Programa de Teletrabajo, mediante el cual se les permitirá a los empleados participantes cumplir, parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que les requiere su posición para enmendar el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer las funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de la Comisión, surge que el P. del S. 1241, con la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", el Gobierno contempló eliminar gastos excesivos,

duplicidad de procesos y puestos, entre otros asuntos, para crear economías en el erario. Indica también que para lograr este fin, se creó la figura del Empleador Único, la cual permite la movilidad de empleados gubernamentales entre agencias y demás dependencias, de acuerdo con las necesidades de servicio.

Señala el autor de la medida que: "A tenor con lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa. El Teletrabajo o "Telework", es un programa de trabajo que permite a un empleado ejecutar, toda o parte de sus labores, fuera del área regular de oficina."

La Comisión solicitó comentarios a varias oficinas del Gobierno entre ellas: al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

La OTRH envió comentarios con la firma de su Secretaria, la Honorable Briseida Torres Reyes. Ésta nos indicó:

"La Ley 8-2017, según enmendada, Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, establece que la OATRH es la agencia encargada del manejo de los recursos humanos de los empleados de la Rama Ejecutiva. Conforme lo anterior, la Sección 4.3(f) de la Ley 8-2017, dispone que la Directora de la OATRH tiene entre sus funciones el asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público. Es por esto que, en cuanto a la legislación laboral aplicable al sector público, damos deferencia a la OATRH, ya que es la agencia con conocimiento especializado sobre la ejecución y administración de los recursos humanos en el servicio público, tiene la pericia para analizar viabilidad de una medida como la presente y es la llamada a establecer las guías mínimas que deberán seguir las agencias, según establece el proyecto."

También recibimos comentarios de la OATRH, por voz de su Directora, Ms. Sandra E. Torres, quien señaló:

CRM
"Al respecto. la Ley Núm. 8, supra, centraliza la administración de los recursos humanos y establece el Empleador Único, lo que significa que los empleados públicos serán empleados del Gobierno Central y no de las agencias. Esta política pública del Gobierno de Puerto Rico persigue contar con un sistema de administración de recursos humanos ágil y eficiente, por lo que la transformación que ordena el citado estatuto está dirigida a centralizar y uniformar procesos, con el objetivo de que los empleados de los organismos públicos sean administrados y estén regidos por los mismos preceptos y procedimientos. Advertimos que la Sección 5.2 de la Ley Núm. 8, supra, dispone lo concerniente a los organismos que estarán excluidos del estatuto. No obstante, en consideración a tales exclusiones, la referida ley establece que las corporaciones públicas y público privadas, deberán acoger el principio de mérito en sus reglamentos de personal. Así también, al igual que las Alianzas Públicos Privadas, deberán integrar la movilidad en sus procedimientos.

Observamos que el Programa de Teletrabajo o Trabajo a Distancia que propone el Proyecto es más inclusivo, ya que no distingue o excluye entidades o agencias, por lo que pretende que una mayor cantidad de organismos públicos, y por ende de empleados gubernamentales, puedan beneficiarse de esta iniciativa, sujeto a las consideraciones que dispone la medida. Conforme la aludida intención legislativa nos parece acertada esta determinación que permitirá que una iniciativa como la propuesta pueda ser implantada por gran parte de las agencias públicas, a tenor con sus necesidades particulares y recursos."

Señaló además en su escrito que, los organismos públicos sujetos a la Ley Núm. 8, supra, tienen discreción para establecer, mediante reglamento, cuál será la jornada de trabajo de los empleados del servicio de carrera. Ello en el marco del Artículo 2.09 de la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", sobre remuneración del trabajo en exceso a la jornada regular de trabajo, a los empleados a quienes aplique dicho precepto. Y que, al respecto, de las labores que realiza el servidor público, la Ley Núm. 8, supra, dispone en su Artículo 10, sección 10.1, inciso (8), que las horas trabajadas comprenderán todo el tiempo durante el cual se le requiere a un empleado prestar servicios o permanecer en el recinto o en un determinado lugar de trabajo y todo el tiempo durante el cual se le ordene o autorice expresamente a realizar el mismo ". Dicho precepto implica que, un acuerdo entre la agencia y el empleado elegible a participar del Programa, cumple con lo estatuido en cuanto a las labores que se le asignen al empleado y las que éste se compromete a realizar bajo el Programa de Trabajo a Distancia que se propone.

CRM
La directora de la OATRH expresó, además, "No obstante, es necesario tomar conocimiento de que la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo para el Servicio Público", establece en su Artículo 3, inciso (I), que las condiciones de trabajo representan un "área de negociación mandatoria que las partes deberán discutir durante el proceso conducente a un convenio. El término incluye asuntos relacionados con horario de trabajo, turnos rotativos, medidas de seguridad para evitar accidentes del trabajo, por ejemplo". En lo pertinente. la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico" dispuso que los convenios colectivos expirados o que expiren durante la vigencia de dicho estatuto, serían extendidos hasta el 30 de junio de 2021 en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por dicha ley. Así pues, las determinaciones que se tomen en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia oportunamente pueden impactar al grupo de empleados unionados de las agencias públicas que negocian al amparo de la Ley Núm. 45, supra. Ello implica que, aun cuando el Artículo 1 1, inciso (e), del Proyecto dispone que la implementación del Programa no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, ni representará una práctica ilícita, al momento de negociar nuevos convenios, sí estaría sujeto a negociar los términos que se puedan estipular sobre este asunto."

La Directora expresó que el alcance y disposiciones relativas al Programa de trabajo a Distancia que se persigue con el proyecto son similares a los estatuido en el "Telework Enhancement Act of 2010", supra, así como las áreas mediante las cuales se le brinda la flexibilidad a cada agencia de evaluar cuales empleados son elegibles para participar del teletrabajo.

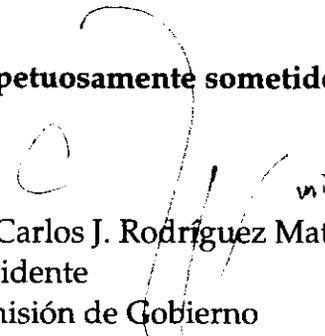
La OATRH presentó enmiendas que la Comisión acoge y que se incluirán en el Entirillado Electrónico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno entiende que este proyecto de ley representa un paso de avanzada que beneficia a los empleados en el servicio público. De esta manera se cumple con la política pública del Gobierno en cuanto a la administración de los recursos humanos en el servicio público en nuestro país.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1241, con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

CRM

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1241

3 de abril de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

CRM
Para crear la “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para implementar un Programa de Teletrabajo, mediante el cual se les permitirá a los empleados participantes cumplir, parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que les requiere su ~~posición~~ puesto; para enmendar el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer las funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, el Gobierno contempló eliminar gastos excesivos, duplicidad de procesos y puestos, entre otros asuntos, para crear economías en el erario público. Para lograr este fin, se creó la figura del Empleador Único, la cual permite la movilidad de empleados gubernamentales entre agencias y demás dependencias, de acuerdo con las necesidades de servicio. A tales efectos, dicha Ley dispone que:

“Nuestro Gobierno aspira a un sistema de administración que fomente las mejores prácticas en la administración pública, que los empleados de las agencias e instrumentalidades del Gobierno Central sean considerados empleados del estado como Empleador Único y no empleados de sus respectivas agencias y devolverle a los empleados públicos y al pueblo de Puerto Rico la transparencia y credibilidad en el sistema de administración de los recursos humanos y los servicios que se ofrecen al pueblo.”

A tenor con lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa. El Teletrabajo o *“Telework”*, es un programa de trabajo que permite a un empleado ejecutar, toda o parte de sus labores, fuera del área regular de oficina. Cada vez son más los servicios o labores que se realizan, tanto en el ámbito público, como en el privado, los cuales no requieren de la presencia física del empleado en un centro determinado de operaciones para poder cumplir con las metas y expectativas del patrono.

CIRM
A nivel federal, se aprobó este concepto en el año 2010, a través del *“Telework Enhancement Act of 2010”*. Dicho estatuto, ordena a cada jefe de agencia del Gobierno federal a implementar una política pública, mediante la cual se autoriza a aquellos empleados que cualifiquen a realizar las labores encomendadas desde su hogar o desde otro centro de trabajo que no sean las oficinas regulares de la agencia. Los resultados de la aplicación de dicho estatuto han sido favorables para las agencias desde el punto de vista económico, social y moral, según detallado en el *“Guide to Telework in the Government”* de la Oficina de Manejo de Personal de Estado Unidos del año 2011.

Los programas de Teletrabajo establecidos por el Gobierno federal, tienen como objetivo principal cumplir la misión de la agencia y suplir las necesidades operacionales que la misma pudiera tener. El Teletrabajo propicia economía operacional al reducir los costos de arrendamiento y/o mantenimiento de local, energía eléctrica, agua y otras utilidades, así como otros gastos relacionados a las operaciones que cotidianamente se realizan en una agencia gubernamental, mientras promueve una administración

eficiente; propicia la resiliencia al explorar alternativas para mantener en marcha la producción y servicios del gobierno en situaciones de emergencia o no favorables. Además, el Teletrabajo ayuda a mejorar la calidad de vida del empleado, a la vez que aumenta las oportunidades de trabajo para personas con discapacidad.

Los avances en la tecnología de las comunicaciones han pavimentado el camino para que el Teletrabajo sea adoptado por diversos estados, entre los cuales se encuentran: Georgia, Florida, Maryland y California. Sin embargo, el Teletrabajo no es un concepto novel y no depende necesariamente del uso de tecnología. Incluso, gran parte de la legislación estatal constaba vigente previo a la aprobación del *“Telework Enhancement Act of 2010”*. La clave para los jefes de agencia y los empleados estriba en definir aquellas expectativas y objetivos de cada agencia, para así poder brindar las herramientas y la flexibilidad necesaria para una efectiva ejecución de labores.

Tan reciente como en el año 2017, la Oficina de Manejo de Personal de Estados Unidos emitió un reporte dirigido al Congreso federal, titulado *“Status of Telework in the Federal Government, Report to Congress”*, donde concluyó que las agencias continúan incrementando y expandiendo sus programas de Teletrabajo fundamentado en los resultados positivos obtenidos. Según el reporte, el uso del Teletrabajo ha mejorado considerablemente la actitud de los empleados en relación con sus labores y facilita el reclutamiento de nuevos empleados al ser más flexible, fomentando la retención de empleos.

El *“Telework Enhancement Act of 2010”* y las leyes estatales, están redactadas de tal manera que constituyen una directriz a las agencias para que adopten el Teletrabajo. Esto es así, puesto que cada agencia tiene necesidades particulares y distintas, por tal razón los estatutos mencionados invocan la facultad de reglamentación de cada agencia para que utilicen el Teletrabajo bajo los parámetros que entiendan pertinente. Puerto Rico no es la excepción. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa adopta la *“Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”*, con el propósito de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a

CRM

adoptar las medidas necesarias para establecer e implementar un Programa de Teletrabajo, el cual permita a los empleados participantes cumplir parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que ~~requieren su posición,~~ requiere su puesto.

Es por ello que, la presente medida tiene como propósito transformar la manera en que opera el Gobierno de Puerto Rico a una más práctica y efectiva, estableciendo el marco legal para una implementación eficiente del Teletrabajo en las agencias gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Trabajo a Distancia
3 del Gobierno de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la implementación y
6 desarrollo del Teletrabajo o Trabajo a Distancia, como una opción laboral para todo
7 empleado gubernamental que cualifique. Con este concepto, se busca agilizar
8 procesos, disminuir gastos en utilidades y arrendamientos, además, de brindarle una
9 opción más flexible de trabajo a nuestra fuerza laboral.

10 Artículo 3.- Definiciones.

11 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
12 se expresa a continuación:

CRM

- 1 a) Agencia – es una unidad de trabajo, adscrita al Gobierno Central, que lleva
2 a cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la
3 jurisdicción de una autoridad nominadora.
- 4 b) Autoridad Nominadora – todo jefe de agencia con autoridad legal para
5 hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico o la
6 persona que éste designe.
- 7 c) Empleado – toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que
8 reciba compensación por sus servicios. No incluye a contratistas
9 independientes, así como tampoco a los oficiales u organizadores de
10 uniones obreras cuando actúen como tales.
- 11 d) Oficina – se refiere a la Oficina de Administración y Transformación de los
12 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.
- 13 e) PRITS – se refiere a la Oficina de la *Puerto Rico Innovation and Technologies*
14 *Service*, adscrita a la Oficina del Gobernador.
- 15 f) Programa-- se refiere al Programa de Teletrabajo o Trabajo a Distancia que
16 permite a un empleado que cualifique, ejecutar toda o parte de sus labores
17 fuera de las oficinas de la agencia donde se tendría que reportar
18 regularmente. El Teletrabajo podrá realizarse durante todo el tiempo que
19 cubra la jornada laboral del empleado o durante una porción de la misma,
20 a discreción de la autoridad nominadora.
- 21 g) Teletrabajadores – todo empleado de una agencia que este acogido al
22 Programa de Trabajo a Distancia.

CRM

1 Artículo 4.- Deberes de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al
2 Programa de Trabajo a Distancia.

3 a) Establecer mediante reglamento cual será la política de la agencia para
4 cualificar a los empleados elegibles para desempeñar sus labores mediante
5 el Programa.

6 b) Determinar cuáles empleados son elegibles para realizar Teletrabajo.

7 c) Notificar a los empleados de la agencia su elegibilidad para ejercer sus
8 funciones mediante el Programa.

9 d) Proveer a los empleados elegibles y a sus supervisores un entrenamiento
10 interactivo en el Programa, que les permita ejecutar de manera eficiente
11 sus labores.

12 e) Establecer un plan de evaluación del Programa.

13 f) Establecer los criterios que la agencia tomará en consideración al evaluar el
14 desempeño del empleado que participe del Programa.

15 g) Establecer los requisitos mínimos de desempeño que se le exigirá a cada
16 empleado, según sus labores.

17 h) Establecer las medidas razonables para asegurar el uso y el mantenimiento
18 adecuado del equipo perteneciente a la agencia a ser utilizado por los
19 teletrabajadores, si alguno.

20 Artículo 5.- Requisitos del Programa de Trabajo a Distancia.

21 Para que el Programa pueda ser implementado, cada agencia tendrá que
22 cumplir, sin que constituya una limitación, con los siguientes requisitos:

CRM

- 1 a) procurar que la participación del empleado en el Programa no disminuirá
2 el desempeño de éste o de la agencia;
- 3 b) participación compulsoria de un entrenamiento determinado por la
4 agencia, de todo empleado que se disponga a realizar labores bajo el
5 Programa, previo a la firma del acuerdo requerido en este Artículo,
6 disponiéndose que, la agencia podrá optar por no requerirle a un
7 empleado el cumplimiento con el entrenamiento dispuesto en este inciso,
8 cuando se determine que el empleado se desempeñaba en el Teletrabajo
9 con antelación a la vigencia de esta Ley y que los programas y sistemas a
10 utilizarse son iguales o similares a aquellos que el empleado utilizaba para
11 realizar su labor;
- 12 c) realizar un acuerdo, firmado por la autoridad nominadora y el empleado
13 autorizado para ejercer sus funciones mediante este Programa, donde se
14 especifiquen las labores a realizarse;
- 15 d) establecer un sistema de monitoreo de los niveles de productividad de los
16 teletrabajadores, a los fines de asegurarse que el Programa cumpla de
17 manera satisfactoria las metas de la agencia y que los deberes y
18 responsabilidades de cada posición son elegibles para ser realizados
19 mediante el Teletrabajo; y
- 20 e) establecer los sistemas de controles de seguridad adecuados que el
21 teletrabajador habrá de utilizar con relación a la información física y

CRM

1 electrónica que se almacena y/o utiliza en el lugar donde se lleva a cabo el
2 Teletrabajo.

3 Artículo 6.- Prohibiciones.

4 Los siguientes empleados no serán elegibles para participar del Programa que
5 se establezca en cada agencia:

6 a) Excepto en caso de emergencia donde medie una autorización previa,
7 empleados cuyas responsabilidades y labores diarias incluyan lo siguiente:

8 1. manejo de material y/o información que la agencia haya determinado
9 que no es adecuada para el Teletrabajo;

10 2. actividades que requieran la presencia del empleado en determinado
11 lugar que, por su naturaleza, no puedan realizarse a distancia, ni desde
12 un lugar alterno; o

13 3. cualquier otra función o labor que la autoridad nominadora entienda
14 que sea necesaria la presencia del empleado o que no sea adecuado o
15 conveniente el Teletrabajo.

16 b) Aquel empleado que haya sido sancionado o sometido a un proceso
17 disciplinario por ausentarse a su lugar de trabajo, sin previa autorización o
18 sin mediar justificación, por más de siete (7) días durante el transcurso de
19 un año. Esto no será de aplicación si han transcurrido tres (3) años a partir
20 de dicha sanción o de la determinación final en el proceso disciplinario.

21 Artículo 7.- Apoyo Interagencial.

CRM

- 1 a) Toda agencia deberá consultar con la Oficina sobre el desarrollo de su
2 política institucional en cuanto al Programa.
- 3 b) La Oficina deberá proveer apoyo y orientación para el Programa con
4 relación a las áreas de pago de nómina, clasificación de empleados,
5 ejecución, reclutamiento, retención y acomodo razonable de los empleados
6 con discapacidades, entre otros.
- 7 c) La Oficina y PRITS deberán proveer asistencia a cada agencia para
8 establecer métricas apropiadas para procurar por la calidad y las metas del
9 Programa.

10 Artículo 8.- Medidas de Seguridad.

11 En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la
12 vigencia de esta Ley, el director de la Oficina en coordinación con el PRITS, deberá
13 emitir unas guías para establecer las medidas mínimas de protección, a los fines de
14 garantizar la confiabilidad y confidencialidad de la información y procurar por el
15 uso adecuado de los sistemas de información a través del Programa.

16 Las guías mínimas tendrán que contener, sin que constituya una limitación, lo
17 siguiente:

- 18 a) Controles del acceso a la información de la agencia y los sistemas de
19 información.
- 20 b) Protección de la información de la agencia, incluyendo información del
21 personal.

CRM

- 1 c) Protección de sistemas de información que no estén bajo el escrutinio de la
2 agencia y que se utilizan en el Programa.
- 3 d) Prevención del uso inapropiado del tiempo y del equipo de la agencia,
4 manteniendo unos estándares altos de calidad y seguridad cibernética.
- 5 e) Limitar e identificar las vulnerabilidades de los sistemas.
- 6 f) Salvaguardar el equipo de la agencia utilizado para la ejecución del
7 Programa.

8 Artículo 9.- Publicación.

9 La PRITS deberá mantener una página cibernética para el Programa. La
10 misma, tendrá que incluir, como mínimo, lo siguiente:

- 11 a) Las guías mínimas adoptadas por la Oficina.
- 12 b) Las guías para el Teletrabajo provistas por la *"United States Office of*
13 *Personal Management"*.
- 14 c) Anuncios pertinentes a los Programas.
- 15 d) Enlaces sobre la legislación y reglamentos aprobados con relación a los
16 Programas.
- 17 e) Los informes radicados según se dispone en esta Ley.
- 18 f) Los informes sometidos al Congreso sobre el status del Teletrabajo por la
19 *"United States Office of Personal Management"*.

20 Artículo 10.- Oficial de Trabajo a Distancia.

CRM

1 La autoridad nominadora de cada agencia, deberá designar a un empleado de
2 ésta como el Oficial de Trabajo a Distancia. El Oficial de Trabajo a Distancia deberá
3 estar adscrito a la Oficina de Recursos Humanos de la agencia o su equivalente.

4 Entre los deberes del Oficial de Trabajo a Distancia, estarán los siguientes:

- 5 a) Desarrollar e implementar las guías mínimas del Programa de la
6 agencia.
- 7 b) Servir como asesor y recurso de la agencia y sus empleados con
8 relación al funcionamiento del Programa.
- 9 c) Servir como el contacto de la Oficina en la agencia.
- 10 d) Realizar cualquier otra tarea aplicable y delegada por la agencia.

11 Nada de lo antes dispuesto se interpretará como una prohibición para que
12 una persona que se desempeñe en otra posición en la agencia pueda ser nombrada
13 como el Oficial de Trabajo a Distancia.

14 Artículo 11.- Normas Generales.

- 15 a) Toda agencia deberá incorporar el Programa en los próximos dos (2) años,
16 contados a partir de la vigencia de esta Ley.
- 17 b) La agencia tendrá que asegurarse de que los teletrabajadores se encuentren
18 sujetos a las mismas reglas y acciones disciplinarias que los empleados que
19 prestan sus servicios en las oficinas regulares de ésta.
- 20 c) El teletrabajador no podrá, bajo ninguna circunstancia, convocar, citar o
21 celebrar reuniones a los fines de que un ciudadano acuda al lugar de
22 Teletrabajo. Esta prohibición no será de aplicación cuando el Teletrabajo se

CRM

1 realice desde una oficina satélite donde se atienda al público, según lo
2 dispuesto por la agencia.

3 d) El empleado podrá ser descalificado para realizar labores de Teletrabajo, si
4 luego de firmado el acuerdo requerido en esta Ley, éste incumpla con lo
5 estipulado o con las reglas y reglamentos.

6 e) La implementación del Programa no constituirá una violación a los
7 convenios colectivos existentes, ni constituirá una práctica ilícita, ni
8 contraria al principio de antigüedad.

9 Artículo 12.- Informes.

10 Dentro de los próximos dieciocho (18) meses luego de la aprobación de esta
11 Ley, la Oficina, en coordinación con la PRITS, deberá rendir un informe a la
12 Asamblea Legislativa que incluya, sin que constituya una limitación, lo siguiente:

13 a) El grado de participación de los empleados de cada agencia en el
14 Programa.

15 b) El número total de empleados participantes por agencia.

16 c) El número y por ciento de empleados por agencia que son elegibles para el
17 Programa.

18 d) El número y por ciento de empleados por agencia que están acogidos al
19 Programa; incluyendo el detalle de la cantidad de días por mes que
20 trabajan a través del Programa.

21 e) El método utilizado para obtener la información provista en el informe.

CRM

1 f) Las razones para los cambios positivos o negativos en la participación del
2 Programa.

3 g) El estatus de la agencia en la implementación del Programa y los ahorros,
4 si alguno, que han obtenido.

5 Luego de dicho primer informe, la Oficina continuará presentando el mismo
6 en o antes del 1 de marzo de cada año.

7 Artículo 13.- Se enmienda el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-
8 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
9 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que
10 lea como sigue:

11 "Sección 4.3. — Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)

12 Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones
13 de esta Ley, la Oficina y el(la) Director(a) tendrán las siguientes:

14 v. Funciones y facultades del (de la) Director(a):

15 a...

16 2. Funciones y facultades de la Oficina:

17 a...

18 *u. Asistir a toda agencia en el desarrollo de su política institucional en cuanto al*
19 *Programa de Trabajo a Distancia.*

20 *v. Proveer apoyo y orientación a toda agencia en cuanto al Programa de Trabajo a*
21 *Distancia en referencia a las áreas de nómina, clasificación, ejecución, reclutamiento,*
22 *retención, acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros.*

CRM

1 ...”

2 Artículo 14.- Reglamentación

3 Toda agencia del Gobierno de Puerto Rico, según definido en esta Ley,
4 establecerá, en un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la
5 aprobación de ésta Ley, la reglamentación pertinente para la implementación del
6 Programa.

7 Artículo 15.- Cláusula de Salvedad.

8 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
9 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
10 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
11 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
12 inconstitucional.

13 Artículo 16.- Vigencia.

CRM 14 Esta Ley entrará en vigor ~~ciento veinte (120) días luego~~ inmediatamente después
15 de su aprobación. No obstante, la implementación de este Programa será a partir del Año
16 Fiscal 2020-2021.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de junio de 2019

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1307

AL SENADO DE PUERTO RICO

ean
La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1307, tiene a bien **recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1307, persigue enmendar el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los efectos de aclarar y reiterar que el periodo provisto en el Código de Seguros para que un asegurado pueda reclamar judicialmente contra su aseguradora es uno de prescripción, no de caducidad, susceptible a ser interrumpido extrajudicialmente; para hacer constar que una vez interrumpido extrajudicialmente, el periodo para demandar a la aseguradora comienza nuevamente a decursar tan pronto como el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial; para añadir una nuevo Artículo 11.190(A) a la Ley Núm. 77 de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" para incorporar como disposición transitoria que se aumente de uno (1) a dos (2) años el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1307, que transcurridos casi dos (2) años del paso de los huracanes Irma y María, aún Puerto Rico se encuentra en un proceso de recuperación que requiere una inversión de cientos de millones dólares, la coordinación entre agencias federales y estatales, y miles de obras de reconstrucción. Para muchos, el proceso ha sido largo y lleno de inesperados obstáculos, algunos de los cuales han estado fuera de las manos de nuestro Gobierno, el cual valientemente encaró uno de sus más difíciles retos de los pasados veinte años.

Agrega la citada Exposición de Motivos que la actual administración ha levantado a Puerto Rico y a su gente demostrando al mundo que los puertorriqueños tienen un espíritu inquebrantable, inmensa fe en Dios, y que de la tragedia sufrida salieron a flote los valores que nos distinguen, miles de incidencias de actos heroicos anónimos, solidaridad entre familiares, vecinos y extraños que se brindaron ayuda y salvaron vidas y propiedades. No olvidaremos que el mundo se volcó a extendernos ayuda y que recibimos la mano amiga de miles de voluntarios que, arriesgando sus propias vidas y seguridad, vinieron a nuestra tierra para devolverle a nuestro país su encanto natural y calidad de vida. Reconocemos que queda mucho camino por recorrer, y que la respuesta federal ante nuestra emergencia ha estado plagada de obstáculos y vaivenes.

ee Se desprende de la Exposición de Motivos del P. de S. 1307 que, una de las mayores frustraciones para un gran sector de la población, es el desasosiego que les causa la respuesta lenta de las aseguradoras, sus agentes y representantes autorizados, que en muchos casos a esta fecha aún no han brindado una oferta a los asegurados, quienes temen que esta práctica tenga como resultado de privarles de ejercer sus derechos legales contra las aseguradoras. Algunos ajustadores y aseguradoras aún no han sometido ofertas a los asegurados, o han sometido ofertas tan por debajo del valor de los daños sufridos que prácticamente constituyen una denegatoria de cubierta bajo las pólizas. Mientras tanto, las aseguradoras pagan anuncios en los medios del país recordando a los asegurados que la fecha límite para entablar reclamaciones se avecina y que les resta poco tiempo a los asegurados para tomar acción legal contra ellos.

Dicha situación, según la Exposición de Motivos del P. del S. 1307, ha causado desasosiego y confusión en toda nuestra sociedad y provoca ansiedad y preocupación. No tan solo eso, sino que también se unen estas circunstancias a la sorprendente realidad de que muchas aseguradoras locales han determinado no ofrecer cubiertas de seguro para muchas propiedades, incluyendo condominios, y si las ofrecen, es a un costo tan alto que no están al alcance de los asegurados. Nuestros ciudadanos no han recuperado por los daños sufridos en 2017, y ahora se les dificulta obtener cubierta de seguro de propiedad para la temporada actual. La situación sin duda provoca altos niveles de ansiedad, en especial a nuestras familias con niños, enfermos e incapacitados y personas de edad

avanzada. Es nuestro deber no desatender el reclamo de los nuestros, y tomar medidas que tengan un efecto inmediato y reparador.

La Asamblea Legislativa no está ajena al dolor y la desesperanza de nuestra gente, y en cumplimiento de su obligación constitucional, busca soluciones que permitan proteger los derechos de los asegurados haciendo cumplir las obligaciones y deberes legales de las aseguradoras.

Puerto Rico no es la única jurisdicción que se ha visto obligada a tomar este tipo de medidas en protección de los asegurados. A consecuencia del Huracán Harvey y por experiencia con otros fenómenos atmosféricos como lo fue Katrina, entre otras jurisdicciones, la legislatura del estado de Texas determinó cambiar significativamente su política pública en respuesta a la devastación causada por fenómenos atmosféricos, y mediante legislación estableció que un asegurado tiene un periodo de dos años para reclamarle judicialmente a su aseguradora, desde la fecha en que tuvo conocimiento de su derecho a entablar dicha reclamación. Además, legisló para que toda cláusula incluida en un contrato de seguros que contravenga el periodo antes mencionado será nula y se tendrá por no puesta.

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1307 que, como parte del deber de la Asamblea Legislativa de hacer valer los derechos de los más vulnerables, se propone en esta pieza legislativa aclarar el lenguaje actual del Código de Seguros de Puerto Rico, ampliar la protección a los asegurados, y como excepción a la regla general, establecer que el asegurado tiene dos años para reclamarle a su aseguradora por los daños a la propiedad producto de los huracanes Irma y María.

A través de esta pieza legislativa, se promoverá que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan luego del paso de los huracanes Irma y María. Es deber de esta Asamblea Legislativa, ofrecer herramientas adicionales al mercado de seguros para que pueda diversificar la oferta a los asegurados, para que se ajuste positivamente y que logre su recuperación en beneficio de los asegurados.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se analizó profundamente la medida y se solicitaron memoriales explicativos, sin embargo, al momento de preparar este informe los mismos no habían sido recibidos a pesar de las múltiples gestiones para que se entregaran los mismos.

La medida bajo evaluación propone enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para incorporar como disposición transitoria que se aumente de uno (1) a dos (2) años el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre

de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro.

Como bien menciona la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, sin lugar a dudas, luego transcurridos casi dos (2) años desde que los huracanes Irma y María azotaran la isla, la recuperación continua en proceso y se ha complicado aún más para muchos ciudadanos, comercios, empresas, municipios y agencias de gobierno, debido a las dificultades que los asegurados han enfrentado con sus reclamos a las aseguradoras.

Son muchos los asegurados insatisfechos con la respuesta de sus aseguradoras y que aún esperan por respuestas de la mismas. La situación es más complicada pues muchos asegurados se han encontrado con disposiciones que limitan los periodos de tiempo que tienen para realizar reclamaciones extrajudiciales o entablar demandas contra las aseguradoras que entienden no les han respondido de la forma adecuada ante sus pérdidas.

Las determinaciones de algunas compañías aseguradoras sobre sus reclamaciones han causado inconformidad entre los asegurados, pues incluso podrían quedarse sin el dinero para cubrir sus pérdidas y debido al largo tiempo que ha tomado el recibir la respuesta, también podrían quedarse sin herramientas para pelear sus casos en los tribunales.

es
Esta situación es alarmante y por esto se entiende muy necesario dar paso a medidas como la que está ante nuestra consideración de manera que protejamos a nuestros ciudadanos.

Los huracanes Irma y Maria fueron los causantes de que muchas situaciones irregulares o poco beneficiosas para los ciudadanos quedaran al descubierto y los numerosos problemas con los seguros, las pólizas y las aseguradoras quedaron al descubierto. Esto ha provocado que tanto el Ejecutivo como esta Asamblea Legislativa haya tenido que tomar medidas y promulgar legislación que subsane esas deficiencias encontradas en el Código de Seguros y que a su vez protejan los derechos de nuestros ciudadanos que perdieron sus propiedades a raíz de los eventos atmosféricos.

La Asociación "**Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean**" (en adelante "PIA of PR") en ponencia firmada por Alice M. Meléndez, Directora del Comité Legislativo endosa la medida pues entienden que, aumentaría la tranquilidad de los asegurados toda vez que anula cualquier duda razonable sobre los términos de prescripción y el derecho a la interrupción de este a través de una reclamación extrajudicial por parte de los asegurados en Puerto Rico.

Enfatiza PIA of PR la importancia de reiterar el termino prescriptivo y no de caducidad en estos casos. Recomienda la organización *“aclarar en el texto de la enmienda del Artículo 11.190, que se anula la condición que exista en un contrato o póliza, que no permita interrumpir extrajudicialmente el periodo de prescripción.”*

Finaliza PIA of PR indicando que, *“en los incisos (4) y (6), el texto de la enmienda hace referencia a que el término se interrumpe hasta tanto el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial extrajudicial. Para evitar que el asegurador envíe algún documento final sin los razonables detalles que fundamenten su determinación, exhortamos que se aclara y añada que el término se interrumpe “hasta tanto el asegurado reciba una determinación final detallada escrita de parte de su aseguradora...””*

Estas sugerencias por parte de PIA of PR fueron acogidas e incluidas como enmiendas en el entirillado que se acompaña.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (en adelante “ACODESE”) en ponencia firmada por su directora ejecutiva, licenciada Iraelia Pernas se oponen a la medida.

ACODESE reconoce en sus comentarios que el término para demandar a un asegurador es de prescripción y no de caducidad. A través del P. de. S. 1307 se persigue reiterar y establecer de forma precisa en la esta premisa.

Señala ACODESE que la enmienda propuesta en el P. del S. 1307 al inciso (2) del Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, pudiera ser interpretado de manera perjudicial para el consumidor, toda vez que pudiera verse como que *“cualquier cláusula (...) para interrumpir extrajudicialmente el periodo de prescripción será nula”*. A fines de aclarar la intención legislativa tras la enmienda propuesta en la pieza legislativa ante nuestra consideración se aclaró el lenguaje de la misma a fines que establecer que es cualquier cláusula para no permitir extender el periodo de prescripción extrajudicialmente la que quedará nula.

Por otra parte, indica ACODESE que la enmienda propuesta al inciso (6) del Artículo 10.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, es redundante, *“pues si un término se puede interrumpir por definición jurídica es uno prescriptivo y no de caducidad, la disposición no concuerda con la primera premisa. Se podría interpretar que luego de una reclamación judicial, el término para demandar no comienza a transcurrir hasta que el asegurado reciba una determinación final de su reclamación presentada.”*

Esta Honorable Comisión evaluó sus argumentos, sin embargo, se entiende necesario el reiterar la prescripción mas no caducidad de los términos, por lo que se

mantiene la enmienda propuesta. No obstante, se introdujeron enmiendas a la medida a fin de aclarar el lenguaje de las enmiendas señaladas por ACODESE.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo dispuesto en el P. del S. 1307 no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1307 es una medida de justicia para los asegurados puertorriqueños. A través de lo aquí dispuesto se garantiza que los ciudadanos que aún esperan por respuestas de las aseguradoras, tengan alternativas para reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro.

Esta medida aclara lagunas existentes en el Código de Seguros sobre todo con la cercanía del próximo 20 de septiembre de 2019 cuando se cumplen dos (2) años del paso del huracán María por la isla y aumenta el temor que ante el cumplimiento de ese periodo se queden los asegurados sin alternativas para hacer valer sus derechos y sus reclamaciones. Es por esto que es de suma importancia el reiterar el termino prescriptivo y no de caducidad en estos casos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1307, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Eric Correa Rivera

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1307

30 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

es
Para enmendar el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los efectos de aclarar y reiterar que el periodo provisto en el Código de Seguros para que un asegurado pueda reclamar judicialmente contra su aseguradora es uno de prescripción, no de caducidad, susceptible a ser interrumpido extrajudicialmente; para hacer constar que una vez interrumpido extrajudicialmente, el periodo para demandar a la aseguradora comienza nuevamente a decursar tan pronto como el asegurado reciba una determinación final escrita de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial; para añadir una nuevo Artículo 11.190(A) a la Ley Núm. 77 de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" para incorporar como disposición transitoria que se aumente de uno (1) a dos (2) años el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños a propiedad asegurada causados por los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, y que se entienda nula cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato de Seguro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transcurridos unos veinte (20) meses ~~desde que~~ del paso de los huracanes Irma y María, ~~nos azotaran con todas sus fuerzas devastadoras,~~ aún Puerto Rico se encuentra en un proceso de recuperación que requiere una inversión de cientos de millones dólares, la coordinación entre agencias federales y estatales, y miles de obras de

reconstrucción. Para muchos, el proceso ha sido largo y lleno de inesperados obstáculos, algunos de los cuales han estado fuera de las manos de nuestro Gobierno, el cual valientemente encaró uno de sus más difíciles retos de los pasados veinte años.

~~Nuestra administración levantó~~ El Gobierno ha trabajado para levantar a Puerto Rico y a su gente demostrándole al mundo que el los puertorriqueños tienen un espíritu inquebrantable, inmensa fe en Dios, y que de la tragedia sufrida salieron a flote los valores que nos distinguen, ~~miles de incidencias de actos heroicos anónimos, solidaridad entre familiares, vecinos y extraños que se brindaron ayuda y salvaron vidas y propiedades. No olvidaremos~~ Debemos recordar que el mundo se volcó a extendernos en ayuda y que ~~recibimos la mano amiga de miles de voluntarios que arriesgando~~ arriesgaron sus ~~propias~~ vidas y seguridad, ~~vinieron a nuestra tierra viniendo a Puerto Rico~~ para devolverle ~~a nuestro~~ al país su encanto natural y calidad de vida. Reconocemos que queda mucho camino por recorrer, y que la respuesta federal ante nuestra emergencia ha estado plagada de obstáculos y vaivenes. ~~No empecé esto, hemos recobrado lentamente nuestra cotidianidad, y encaramos los retos con la frente en alto y de la mano del Todopoderoso.~~

Una de las mayores frustraciones para un gran sector de la población, ~~que nuestros constituyentes nos han comentado una y otra vez,~~ es el desasosiego que les causa la respuesta lenta y ~~frustrante~~ de las aseguradoras, sus agentes y representantes autorizados, que en muchos casos a esta fecha aún no han brindado una oferta a los asegurados, quienes temen que esta práctica tenga el ~~desastroso~~ como resultado de privarles de ejercer sus derechos legales contra las aseguradoras. ~~La cadena de eventos es conocida por todos. Miles de ajustadores~~ Algunos ajustadores y aseguradoras aún no han sometido ofertas a los asegurados, o han sometido ofertas tan por debajo del valor de los daños sufridos que prácticamente constituyen una denegatoria de cubierta bajo las pólizas. Mientras tanto, las aseguradoras pagan anuncios en los medios del país recordando a los asegurados que la fecha límite para entablar reclamaciones se avecina y que les resta poco tiempo a los asegurados para tomar acción legal contra ellos.

Ello causa desasosiego y confusión en toda nuestra sociedad y provoca ansiedad y preocupación. No tan solo eso, sino que también se unen estas circunstancias a la sorprendente realidad de que muchas aseguradoras locales han determinado no ofrecer cubiertas de seguro ~~de propiedad~~ para muchas propiedades, incluyendo condominios, y ~~que si las ofrecen, es a precios tan altos~~ un costo tan alto que no están al alcance de los ~~medios económicos de nuestra gente~~ asegurados. Nuestros ciudadanos no han recuperado por los daños sufridos en 2017, y ahora se les dificulta obtener cubierta de seguro de propiedad para la temporada de huracanes ~~2019 que comienza el 1ro de junio~~ actual. La situación sin duda provoca altos niveles de ansiedad, en especial a nuestras familias con niños, enfermos e incapacitados y personas ~~de la Tercera Edad y la Edad Dorada~~ de edad avanzada. Es nuestro deber no desatender el reclamo de los nuestros, y tomar medidas que tengan un efecto inmediato y reparador.

San Nuestra ~~Legislatura~~ La Asamblea Legislativa no está ajena al dolor y la desesperanza de nuestra gente, y ~~como es~~ en cumplimiento de su obligación constitucional, ~~se encuentra en búsqueda de~~ busca soluciones que permitan que ~~podamos proteger~~ los derechos de los asegurados haciendo cumplir las obligaciones y deberes legales de las aseguradoras ~~para con éstos~~. El autor de la presente medida ~~presentó el 13 de mayo de 2019 el Proyecto del Senado 1277, para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9 %) de la prima total cobrada por concepto de la misma a tres por ciento (3 %) de la prima total cobrada por concepto de la misma, y para decretar además una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley.~~

Como reza la Exposición de Motivos de la medida,

~~... Ante el panorama antes descrito, mediante esta Ley se pretende enmendar el inciso (1) del Artículo 10.130 del Código de Seguros, a los fines de reducir la contribución requerida sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubriere riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubiere negociado, de nueve por ciento (9 %) a tres por ciento (3 %). Esta Asamblea Legislativa entiende que esto resultaría de gran beneficio para los puertorriqueños y redundaría en un mejoramiento del mercado de seguros. Ante un mercado que ha tenido que reajustarse luego de un impacto adverso significativo, se tiene que recurrir cada vez más a las líneas excedentes para obtener un seguro que en muchas ocasiones es requerido por ley. La contribución vigente en la actualidad resulta demasiado onerosa y provoca un efecto negativo sobre el mercado de seguros que solo redundaría en costos adicionales para el asegurado.~~

~~Además, se decreta una moratoria del cobro de la referida contribución por un periodo de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este periodo permite que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan como consecuencia de las circunstancias antes mencionadas. Haciendo esto, esta Asamblea Legislativa le ofrece herramientas adicionales al mercado de seguros para que se ajuste positivamente y logre su recuperación en beneficio, además, de los asegurados.~~

~~...~~

~~Dicha medida, propone que la reducción en el por ciento de la prima antes mencionada incentive a otras aseguradoras a registrarse a llevar a cabo actividades de seguro y reaseguro en Puerto Rico, abaratando los costos de las primas a los asegurados, sin menoscabo al erario público. Dicha medida se encuentra bajo la consideración de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado.~~

~~— Dentro del paquete de medidas relacionadas a los temas de seguros y la protección a los asegurados que nos proponemos presentar durante esta Sesión~~

~~Legislativa, se encuentran medidas adicionales para atender otros asuntos relacionados, los cuales también son apremiantes en este momento crucial para los puertorriqueños que buscan proteger sus propiedades de los daños que puedan sufrir a causa de otros eventos naturales.~~

~~Nos corresponde en esta ocasión atajar la problemática creada por las aseguradoras de dilatar la respuesta a las reclamaciones extrajudiciales y judiciales de sus asegurados, la cual amenaza con despojar a los asegurados de sus derechos reconocidos bajo el Código Civil de Puerto Rico y el Código de Seguros de Puerto Rico.~~

~~Como medida indispensable para requerir la respuesta adecuada de las aseguradoras ante las reclamaciones entabladas por los miles de puertorriqueños que sufrimos daños a nuestras propiedades a consecuencia de la devastación que dejaron tras de sí los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, el 20 de agosto de 2018, el Senado de Puerto Rico presentó el Proyecto del Senado 1054 para enmendar los Artículos 11.150, 11.190 y añadir un nuevo Artículo 9.301 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", a los fines de mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada; y para otros asuntos relacionados.~~

~~Como resalta la Exposición de Motivos de la medida antes mencionada, vivimos tiempos donde la frecuencia y severidad de eventos catastróficos naturales van en aumento, y que cobra mayor relevancia de las aseguradoras respondan con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados.~~

~~... El paso de los huracanes en el año 2017, y sus devastadores efectos, no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones. Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación económica de muchos negocios y~~

ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios.

...

 Dado a su rol preminente en la recuperación y reconstrucción, resulta vital que las compañías de seguro mejoren su respuesta ante situaciones como la que vivimos. Es por esto, que el gobernador, Ricardo Rosselló Nevares convocó a miembros de la industria de seguros, sectores comerciales, organizaciones, alcaldes y al público en general a participar el 28 de junio de 2018 de la cumbre que llevó por nombre "Respuesta de la Industria de Seguros ante Eventos Catastróficos y Mecanismos para Asegurar la Protección de los Asegurados". Esta cumbre sirvió de foro para escuchar las recomendaciones de todos los participantes y para estudiar alternativas que mejoren la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada para contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos. Además, proveyó un canal para que la ciudadanía posteriormente sometiera preocupaciones y recomendaciones para mejorar la respuesta de la industria de seguros ante la realidad de que nuestra ubicación geográfica nos expone continuamente al riesgo de que ocurra otro desastre similar.

Una de las inquietudes expuestas en la cumbre es la dilación en el pago de las reclamaciones, producto principalmente por discrepancias entre el asegurado y asegurador en la cuantía de los daños o la pérdida correspondiente a la reclamación. En ese sentido, la presente pieza legislativa posibilita el uso del proceso de valoración o "appraisal", para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. El proceso de valoración o "appraisal" es un método en que las partes someten ante un árbitro imparcial los desacuerdos relacionados a la cuantía de una reclamación de seguros. El proceso de "appraisal" es un método alternativo de

~~resolución de conflictos, comúnmente usado en los demás estados de los Estados Unidos, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado a iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial en los tribunales. Este proceso está diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no contenciosa adicional, que facilite a las partes llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación.~~

~~Se propone además garantizar el derecho del asegurado o reclamante a hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, ofreciéndole un proceso alternativo que es más económico, eficiente y expedito. Estableciéndose, a esos efectos, que cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor al ya establecido, será nula. También proponemos viabilizar la disponibilidad de salas especializadas con jueces preparados para resolver controversias de reclamaciones de seguros, de manera que se procure el manejo expedito, pericial y eficiente de los casos judiciales relacionados con reclamaciones de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe.~~

~~Esta Administración tiene el firme compromiso de establecer herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.~~

~~Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural. La presente pieza legislativa propone una serie de enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico que recogen el sentir de las~~

~~expresiones presentadas en la cumbre dirigidas a establecer procesos que sean más ágiles y faciliten la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones.~~

~~...~~

~~Posterior a dicha radicación, y mientras el Proyecto del Senado 1054 se encontraba en su trámite ordinario ante nuestra Legislatura, el 18 de septiembre de 2018, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) incoaron sendas demandas¹ que posteriormente fueron consolidadas con una tercera, contra varias aseguradoras en representación de asegurados con pólizas personales de seguro de propiedad emitidas por compañías aseguradoras autorizadas a suscribir riesgos y a emitir pólizas en Puerto Rico, cuyas propiedades sufrieron daños como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017.~~

Don,
~~Cuando DACO y OCS presentan la demanda en septiembre de 2018, la finalidad perseguida era que el DACO evitara que una aseguradora se defendiera alegando el término de caducidad de un año para que los asegurados incoaran sus reclamaciones bajo sus pólizas. Varias aseguradoras interpretaron que los asegurados tienen estrictamente un año para demandarlos en los tribunales o perderían su reclamación, lo cual se conoce como término de caducidad. Mientras, la demanda de sentencia declaratoria de la OCS buscaba que el tribunal determinara que ese término de un año no es de caducidad sino de prescripción, es decir, que puede ser interrumpido mediante reclamación extrajudicial, como la reclamación en el foro interno de la aseguradora permitiendo que para esta y futuras ocasiones, la aseguradora no pueda levantar la defensa de caducidad anual, aunque el asegurado haya hecho reclamaciones extrajudiciales.~~

¹ ~~Michael Pierluisi Rojo, v. Mapfre Praico Insurance Company, et als. Civil Núm. SJ 2018CV07570; Comisionado de Seguros. ELA v. Universal Insurance Company, et als, Civil Núm. SJ2018CV07583; Fulero Insurance v. Mapfre Praico Insurance Company, et als. Consolidados bajo el Civil Núm. SJ2018CV07016.~~

~~El 27 de noviembre de 2018, nuestro gobernador Ricardo Rosselló Nevares estampó su firma en el Proyecto del Senado 1054, convirtiéndolo en la Ley 242-2018. Esta Ley, cuyo propósito es obrar en favor de los asegurados, provee específicamente que una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María en el 2017. Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro, representante autorizado o su agente general autorizado, constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones. Posterior a la aprobación de la Ley 242-2018, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan determinó que la demanda de clase antes mencionada se había tornado académica~~

San. ~~...[D]ebe quedar claro que el término en Puerto Rico para presentar reclamaciones a las compañías aseguradoras por los daños sufridos como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María es uno de naturaleza prescriptiva, susceptible de ser interrumpido.~~

~~Luego de examinar dicha Ley, a este Tribunal no le cabe duda del efecto retroactivo que tiene la Ley Núm. 242-2018 para cobijar las reclamaciones presentadas a las aseguradoras luego del paso del huracán Irma y/o María. Así pues, toda vez que la Ley establece que el término para presentar una causa de acción contra la aseguradora es de naturaleza prescriptiva, evidentemente la controversia del caso que nos ocupa se tornó académica. Como corolario, estamos desprovistos de jurisdicción para atender el caso y, por ende, procede su desestimación...~~

~~Bajo las enmiendas que provocó la firma de la Ley 242-2018, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general~~

~~autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro, representante autorizado o su agente general autorizado, constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones.~~

See En y antes de la aprobación de la Ley 242 2018, los medios de comunicación han reportado consistentemente sobre este tema, exhortando a la ciudadanía a entablar su reclamación contra las aseguradoras y tomar las acciones legales pertinentes a tiempo². Algunas publicaciones citan información contradictoria, y otras ofrecen consejos legales no del todo correctos. A pesar de cualquier inconsistencia que estos partes de prensa puedan presentar, lo que nos queda claro es que existe en todo Puerto Rico gran preocupación en los sectores públicos y privados que cada asegurado que tenga el derecho a reclamar a su aseguradora por los daños causados por los huracanes Irma y María no pierdan el derecho de hacerlo, y que no permitan que la falta de información acertada les haga darse por vencidos y no formalizar una reclamación extrajudicial o judicial contra su aseguradora.

²~~<http://sincomillas.com/que-puedo-hacer-si-aun-no-me-ha-pagado-mi-aseguradora-tras-maria/>
<http://sincomillas.com/huracan-maria-las-aseguradoras-enfrentan-el-mayor-desastre-en-la-historia-moderan-de-puerto-rico/>
<https://www.elnuevodia.com/negocios/economia/nota/sinfrenolasreclamacionesdesegurosaporelhuracanaria-2381530/>
<https://www.metro.pr/pr/noticias/2018/02/06/aseguradoras-rinden-cuentas-sobre-pagos-tras-huracan-maria.html>
<https://www.noticel.com/el-tiempo/huracanes/este-es-el-tiempo-que-tienes-para-reclamar-danos-a-una-aseguradora/783138057>
https://www.elvocero.com/gobierno/buscan-extender-t-rmino-para-reclamaciones/article_c02aac56-bc69-11e8-be26-2f8beeb348bc.html
https://www.elvocero.com/gobierno/buscan-extender-t-rmino-para-reclamaciones/article_c02aac56-bc69-11e8-be26-2f8beeb348bc.html
https://www.elvocero.com/economia/hay-m-s-tiempo-para-reclamar-a-los-seguros/article_d8acabc4-a19e-11e8-a470-578baf93599f.html~~

Puerto Rico no es la única jurisdicción que se ha visto obligada a tomar ~~este tipo de medidas~~ en protección de los asegurados. A consecuencia del Huracán Harvey y por experiencia con otros fenómenos atmosféricos como lo fue Katrina, entre otras jurisdicciones, la legislatura del estado de Texas determinó cambiar significativamente su política pública en respuesta a la devastación causada por fenómenos atmosféricos, y mediante legislación estableció que un asegurado tiene un periodo de dos años para reclamarle judicialmente a su aseguradora, desde la fecha en que tuvo conocimiento de su derecho a entablar dicha reclamación³. Además, legisló para que toda cláusula incluida en un contrato de seguros que contravenga el periodo antes mencionado será nula y se tendrá por no puesta.

Como parte de nuestro deber de hacer valer los derechos de los más vulnerables, proponemos en esta pieza legislativa aclarar el lenguaje actual del Código de Seguros de Puerto Rico, ampliar la protección a los asegurados, y como excepción a la regla general, establecer que el asegurado tiene dos años para reclamarle a su aseguradora por los daños a la propiedad producto de los huracanes Irma y María.

Esta pieza legislativa y otras que estaremos trabajando en esta Legislatura, promoverán que inmediatamente los asegurados puedan tener un alivio ante el alza significativa de las primas que actualmente pagan luego del paso de los huracanes Irma y María. Es nuestro deber ofrecer herramientas adicionales al mercado de seguros para que pueda diversificar la oferta a los asegurados, para que se ajuste positivamente y que logre su recuperación en beneficio de los asegurados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

³ Spicewood Summit Office Condos v. Am First Lloyd's Ins.; 287 S.W. d 461; 2009 Tex. App. Lexis 4272; Tex. Civ. Prac. & Rem. Code Sec. 16.070

1 **Sección 1.** - Se enmienda el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
 2 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
 3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 11.190.- Limitación de acciones sobre pólizas; jurisdicción

5 (1) Ninguna póliza entregada o expedida para entrega en Puerto Rico, que
 6 cubra un objeto de seguro residente, localizado o a ejecutarse en Puerto Rico, contendrá
 7 ninguna condición, estipulación o acuerdo:

8 (a)...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d)...

12 (2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que
 13 establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el
 14 asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el
 15 periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, *o para interrumpir*
 16 ~~extrajudicialmente~~ no permitir interrumpir el periodo de prescripción extrajudicialmente será
 17 nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o
 18 contrato.

19 (3) ...

20 (4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para
 21 recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la
 22 compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado

1 constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones
2 conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la
3 reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del
4 pasado mes de septiembre de 2017. *Dicho término es uno prescriptivo, no de caducidad, por*
5 *lo que una reclamación extrajudicial por parte del asegurado contra la aseguradora interrumpe el*
6 *mismo hasta tanto el asegurado reciba una determinación final escrita detallada de parte de su*
7 *aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre su reclamación inicial extrajudicial.*

8 (5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para
9 recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de
10 reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su
11 agente general autorizado constituye un reconocimiento *de que existe una reclamación*
12 *extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873*
13 *del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del*
14 *impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.*

15 (6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar
16 amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de
17 seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al
18 Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. ~~Ya que dicho~~ Dicho término es uno
19 *prescriptivo, no de caducidad, por lo que una reclamación extrajudicial por parte del asegurado*
20 *contra la aseguradora interrumpe el mismo hasta tanto el asegurado reciba una determinación*
21 *final escrita detallada de parte de su aseguradora, sus agentes o representantes autorizados sobre*
22 *su reclamación inicial extrajudicial. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso*

1 cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María
2 del pasado mes de septiembre de 2017.

3 (7) Las demás reclamaciones se regirán por las disposiciones del Artículo
4 27.164.”

5 **Sección 2.-** - Se añade un nuevo Artículo 11.190(A) de la Ley Núm. 77 de 19 de
6 junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto
7 Rico”, para que lea como sigue:

8 *“Artículo 11.190(A).- Disposiciones Transitorias - a modo de excepción a las*
9 *disposiciones del Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,*
10 *mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, se aumenta de uno (1) a dos (2) años*
11 *el periodo para que el asegurado pueda reclamar judicialmente contra el asegurador por los daños*
12 *causados a propiedad asegurada que sean el resultado directo de los huracanes Irma y María*
13 *durante el mes de septiembre de 2017, y para que se entienda nula cualquier disposición en*
14 *contrario contenida en el Contrato de Seguro.*

15 **Sección 3 -- Supremacía.**

16 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
17 conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
18 reglamento o norma que no estuviere en armonía con estos.

19 **Sección 4. - Separabilidad.**

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
22 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
2 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
3 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
4 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
6 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
10 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
12 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
13 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
14 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

15 **Sección 5 - Vigencia**

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será de
17 aplicación retroactiva al 6 de septiembre de 2017, incluyendo, a todo caso activo y
18 pendiente ante los tribunales sobre el cual no hubiera recaído una sentencia final, firme
19 e inapelable.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 24 19:31:54
TRAMITES Y RECORDES SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 382

INFORME POSITIVO

27 de junio de 2019



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 382, con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 382, tiene como propósito designar el parque localizado en las Parcelas Nuevas de la Comunidad Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, con el nombre de "Celestino Román Lay", y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **Resolución Conjunta del Senado 382**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, al **Departamento de Recreación y Deportes**, al **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y al **Municipio de Vega Alta**. Al momento de la redacción del presente informe el Municipio de Vega Alta no había remitido su memorial explicativo.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante Instituto, menciona en su memorial, que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Comisión se crea con el fin de establecer las normas y procedimientos

para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

Señala, que en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone, que "Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

Cita a su vez, que la Ley Núm. 20-2007, la cual enmienda la Ley de Municipios Autónomos, en su Artículo 2.004, sobre las facultades municipales en general, dispone en el inciso (k): "Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios. El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio."

En cuanto a la medida bajo estudio, reconoce la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley Núm. 99. Dan deferencia a los comentarios del Municipio de Vega Alta y el Departamento de Recreación y Deportes.

Por su parte el **Departamento de Recreación y Deportes** recomienda de forma favorable la aprobación de la presente medida. Según expuesto en la Exposición de Motivos de la medida, el señor Celestino Román desde joven se ha destacado por su dedicación y esfuerzo como trabajador de la caña e instalador de alfombras.

Menciona, que en los años 60 se destacó como cátcher en el equipo de pelota de Cerro Gordo y Carmelitas; dedicación que lo llevó a convertirse en dirigente en la categoría de 11 a 12 años. Fue esta pasión por el béisbol la que lo lleva a trabajar en el Parque de Pelota de Cerro Gordo, en 1991.

Indica, que actualmente Don Celestino continúa trabajando incansablemente en el mantenimiento del mencionado parque y promoviendo el deporte activamente en la comunidad. Comunidad que lo conoce por su pasión y compromiso con el béisbol y el Parque de Pelota de Cerro Gordo. Reconoce la gran aportación del nominado a una mejor calidad de vida de toda la comunidad. Considera que su trayectoria y aportación al desarrollo del deporte, así como su dedicación lo hacen merecedor de tan distintivo reconocimiento.

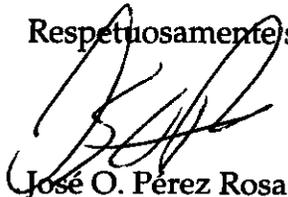
El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** indicó que su agencia no tiene injerencia en el proceso de designación de parques. Es por tal razón que no emitieron ningún comentario respecto a la pieza legislativa.

Por último, la **Comunidad de Cerro Gordo**, envió a esta honorable Comisión documentación apoyando la medida, la cual estaba acompañada por doscientas tres (203) firmas de residentes de la Comunidad.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta del Senado 382**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, del **Departamento de Recreación y Deportes** y del **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y observar el aprecio y apoyo de la Comunidad de Cerro Gordo, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de **recomendar** a este honorable cuerpo legislativo, la aprobación de la medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 382

13 de mayo de 2019

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para designar el parque localizado en las Parcelas Nuevas de la Comunidad Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, con el nombre de "Celestino Román Lay", autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Celestino Román, nace el 10 de septiembre de 1934, en el Municipio de Vega Baja. Desde joven se ~~ha destae~~ destacó por su dedicación y esfuerzo, primero como trabajador de la caña y más tarde como instalador de alfombras. Esta misma dedicación lo llevó a trabajar en lo que conocemos ahora como Pfizer.

En los años 60 se destacó como catcher en el Equipo de Pelota de Cerro Gordo y Carmelitas. Con el paso del tiempo se convirtió en Dirigente en la categoría de 11 a 12 años. Su pasión por la disciplina del béisbol lo lleva en el 1991, a trabajar en el Parque de Pelota de Cerro Gordo. Actualmente, continúa trabajando sin descanso en el mantenimiento de dicho Parque y promoviendo que la comunidad participe activamente en el deporte.

Su comunidad lo conoce por su pasión y compromiso con el béisbol y con el Parque de Pelota de Cerro Gordo. Esta pasión la compartió con su difunta esposa Doña Carmen L. Oquendo y sus cuatro hijos Wanda, Elizabeth, Melvin y Celestino, Jr.

Reconociendo su aportación al desarrollo del deporte del béisbol, y a una mejor calidad de vida de toda la comunidad de Cerro Gordo del Municipio de Vega Alta, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico designa con el nombre de "Celestino Román Lay", el Parque de Pelota de Cerro Gordo de en la Playa de Vega Baja Alta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

 Sección 1.- Se designa el parque localizado en las Parcelas Nuevas de la comunidad

2 Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de Vega Alta, con el nombre de "Celestino
3 Román Lay".

4 Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto
5 Rico tomará las medidas necesarias, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta
6 Resolución Conjunta, ~~sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de~~
7 ~~1961, según enmendada,~~ en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego
8 de aprobada la misma.

9 Sección 3.- El Municipio de Vega Alta deberá rotular el Parque de Pelota localizado
10 en las Parcelas Nuevas de la comunidad de Cerro Gordo, en la Playa del Municipio de
11 Vega Alta, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

12 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del Parque de Pelota aquí designado, se autoriza al
13 Municipio de Vega Alta, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
14 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos

1 disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a
2 entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en
3 el financiamiento de esta rotulación.

 4 Sección 4 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1972

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

JSP
AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1972**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo, el Informe Positivo de la medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1972, tiene como propósito designar con el nombre de Frankie Hernández Jové, la Carretera PR 635, en el término municipal de Arecibo, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto de la Cámara 1972**, solicitó

memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, al **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y al **Municipio de Arecibo**. Al momento de la redacción del presente informe el Municipio de Arecibo no había remitido su memorial explicativo.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante ICP, expresa en su memorial que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. La misma fue creada con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas y de esta manera, perpetuar su memoria.

JMP
Menciona, que en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone que "Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal..."

No obstante, reconoce la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas.

Por otro lado, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó que su agencia favorece que las carreteras sean identificadas solamente

mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo. Sin embargo, reconoce que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad.

JAP
En cuanto a lo que a su agencia respecta, considera que es acertado que, considerando la difícil situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, la medida autorice entrar en acuerdos con el sector privado para financiar la rotulación que conlleva, la aprobación de la presente medida. De igual manera señala, que es de suma importancia el tomar en cuenta, que cualquier rótulo a ser instalado deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD). El mencionado manual es el documento federal que contiene los parámetros y regulaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. De igual manera indica, que es requisito que su agencia cumpla con esas disposiciones para continuar recibiendo los fondos federales que se le asignan para la seguridad vial.

Por otra parte, indica que su agencia tiene la responsabilidad de traer ante la atención de esta Asamblea Legislativa, que el MUTCD no promueve la proliferación de rótulos con nombres en la vía pública, ya que esto puede ser un elemento de distracción para los conductores. De igual manera, no promueve que se nombren carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusión al momento de responder a emergencias. En el caso de Puerto Rico, debido a que frecuentemente no cuentan con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial, que están obligados a proveer; la contaminación visual y el exceso de información, podría atentar contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

No obstante, y aunque la medida contempla que se debe colocar una tarja con la información que corresponda a la vida y obra de este puertorriqueño, enfatiza que de

aprobarse esta medida, dicha tarja no puede bajo ninguna circunstancia colocarse en la servidumbre de paso o "right of way". Lo anterior está prohibido por el MUTCD por razones de seguridad vial, lo que incumpliría con las disposiciones del Reglamento, poniendo en riesgo los fondos federales que su agencia recibe a esos fines. Concluye reconociendo la discreción que posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas, y de igual manera confía que sus planteamientos sean considerados durante el proceso de evaluación de la medida.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto de la Cámara 1972**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del **Instituto de Cultura Puertorriqueña** y del **Departamento de Transportación y Obras Públicas**; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE ABRIL DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1972

12 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

 Para designar con el nombre de Frankie Hernández Jové, la Carretera PR 635; en el término municipal de Arecibo, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas", autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Francis Florenz Hernández Jové, quien era conocido cariñosamente como "Don Frankie", nació un 15 de septiembre de 1931, en el Estado de Nueva York. Sus padres fueron don Florencio Hernández Carlo y doña Rosa Jové Raíces. En el año 1936, Frankie llegó con sus padres al Sector Cotto Viejo en Arecibo. Más adelante, la familia se mudó al Sector La Praa del Barrio Dominguito, en el mismo ~~municipio~~ Municipio.

Durante sus años primarios, don Frankie estudió en la Escuela Manuel Ruiz Gandía. Sus estudios superiores los cursó en la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera. Luego de obtener su diploma de escuela superior estudió comercio. Estuvo casado con Doña Doris Colón (QEPD), con quien procreó tres (3) hijos, Frankie, Rosana y Francisco Javier (QEPD), además de tener siete (7) nietos y tres (3) biznietos.

Don Frankie, desde muy joven, se distinguió por su pasión con los deportes. Fue un destacado atleta en el béisbol. Fue jugador, dirigente y apoderado en el Béisbol Clase B con el equipo conocido como con las Medias Rojas de Dominguito. En la Clase A, participó como jugador de los Tigres de Hatillo. Igualmente, se le reconoce como fundador del equipo de la Liga Central, Santos de la Villa. El mencionado equipo lo condujo a dos (2) subcampeonatos a nivel nacional. Además, fue reconocido como un destacado narrador y comentarista de los Lobos del Norte en el Béisbol Profesional. En la Liga de Baloncesto Superior Nacional fue narrador de los Capitanes de Arecibo. Como si fuera poco, narró juegos de Grandes Ligas de equipos desde el *Yankee Stadium*.

Entre el 1985 y el 1992, ocupó la poltrona municipal al ser electo como Alcalde de Arecibo. Entre los más grandes proyectos llevados a cabo bajo su incumbencia, se encuentran la remodelación de la Plaza Pública Luis Muñoz Rivera, la construcción de dos (2) terminales públicos, la construcción de la Avenida Víctor Rojas, el Museo René Marqués, la Biblioteca Municipal Nabal Barreto, el Centro de Usos Múltiples Francisco Paco Abreu y el estacionamiento privado Rubén Otero Bosco. Éste además es reconocido por lograr un superávit de alrededor de nueve (9) millones de dólares.

Don Frankie Hernández Jové, es fue un líder arecibeño extraordinario que debe servir de ejemplo para todas las generaciones. Es nuestra intención que su vida y su legado sean reconocidos y queden gravados en la historia de Arecibo. En reconocimiento a su gran labor y a su sacrificio procurando el bienestar de todos los arecibeños, se designa la Carretera PR 635 con el nombre de Frankie Hernández Jové.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa la Carretera PR 635, del término municipal de Arecibo,
2 con el nombre de Frankie Hernández Jové.

3 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas tomará
4 las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sujeto a
5 lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

6 Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en
7 coordinación con el Municipio de Arecibo, a identificar la Carretera PR 635, con el
8 nombre de Frankie Hernández Jové. Asimismo, se colocará una tarja con la información

1 que corresponda a la vida y obra de este insigne puertorriqueño.

2 Artículo 4.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
3 Municipio de Arecibo, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras
4 Públicas, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones
5 y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos
6 disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así
7 como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado,
8 dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

JN
9 Artículo 5.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de
10 Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la
11 rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual
12 de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y
13 cualquier otra reglamentación aplicable.

14 Artículo 5 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C.C. 295

24 de junio de 2019

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 295.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 295 tiene el propósito de ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Número 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis ya fallecida.

El Secretario de Agricultura fue facultado por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación.

El señor Juan Figueroa Rivera y los herederos de la señora Blanca Juana Santiago Fortis interesan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tienen aún como condición restrictiva un uso agrícola que dejó de ser práctico. Se convirtió en una de índole familiar en donde ellos y sus hijos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento.

Las restricciones y condiciones constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, expedida el 26 de abril de 1996, firmada por el entonces Director Ejecutivo de esa Corporación, señor José Galarza Custodio. Consta inscrita la propiedad al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, finca número 12,941.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley 107 de 1974, era promover la agricultura en pequeños predios. Sin embargo, a lo largo de los años de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse. Debido a esto, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para ser uno comunitario por lo que es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De esta manera los hijos de los titulares originales, los cuales poseen allí sus viviendas, puedan llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.



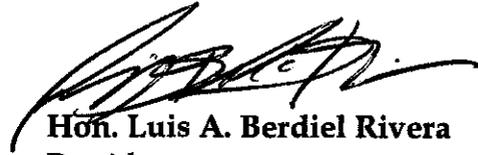
Esta Asamblea Legislativa, según el poder delegado en la Ley 107 de 1974, según enmendada autoriza ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca 29 del Barrio Hato Puerco del Municipio de Villalba para que en lugar de tener un fin agrícola tenga un fin comunitario.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 295, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 295, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hón. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura



ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE ENERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 295

2 DE ABRIL DE 2018

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa, se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el caso que nos ocupa el señor Juan Figueroa Rivera y los herederos de la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD), interesan la liberación de las condiciones

restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos y sus hijos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril de 1996, firmada por el señor José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm.107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro (4) décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario y habitacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de
- 2 Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas
- 3 contenidas en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de
- 4 Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril del año 1996, que consta

1 inscrita al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas,
2 inscripción primera, finca núm. 12,941, a favor de Juan Figueroa Rivera y la señora
3 Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD).

4 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 311

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019


RECIBIDO JUN 24 19 11 30 AM
TRANSPORTE Y REDONDO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 311**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 311, tiene como propósito ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar un inventario urgente de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que están situadas en las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación; garantizar la custodia, permanencia y protección de las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentran en las escuelas que están cerradas temporera o permanentemente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 311**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, el **Departamento de Educación** y a la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**, quienes remitieron sus respectivos memoriales.

JMP
El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante ICP, expresó en su memorial que la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955; según enmendada, organiza al ICP como una entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito será conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Indica que, para cumplir con la misión y objetivos de la mencionada Ley, en su Sección 4 se establece, que su agencia será el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico. Dentro de las funciones establecidas por la mencionada Ley destacan las siguientes:

1. Conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico, y poner este conocimiento al alcance del público, a través de distintos medios de divulgación.
2. Recoger, estudiar y estimular la conservación de todas las manifestaciones del folklore puertorriqueño.
3. Determinar qué edificios, estructuras y lugares son de valor histórico o artístico en Puerto Rico. Adoptar un reglamento estableciendo el procedimiento a seguirse en esta determinación o declaración.

De igual manera menciona que su agencia tiene los siguientes poderes:

1. Imponer, mediante los procedimientos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y en su reglamentación, multas administrativas por infracciones a esta Ley o a cualquier otra ley por cuyo cumplimiento velen el ICP, los organismos adscritos al mismo, sus Juntas, Comisiones, Consejos o Directores, y de los reglamentos adoptados al amparo de ésta y de dichas Leyes, a cualquier persona natural o jurídica que las violare o que dejare de cumplir, con cualquier resolución, orden o decisión emitida, disponiéndose que:
 - a. las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se podrá considerar como una violación independiente;
 - b. en caso de que se determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos violatorios, o contumacia en el incumplimiento de cualquier resolución, orden o decisión emitida, se podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados;
 - c. la facultad concedida de imponer multas administrativas no sustituye ni menoscaba la facultad de iniciar cualquier procedimiento judicial, ya fuere civil o criminal, que sea aplicable;
 - d. cualquier persona que a sabiendas efectúe cualquier representación, certificación o declaración falsa bajo esta Ley o cualquier otra ley aplicable o de los reglamentos adoptados al amparo de las mismas, que efectúe cualquier representación falsa dentro de cualquier informe o documento requerido en virtud de dichas leyes o sus reglamentos, será culpable de delito menos grave, La pena para este delito menos grave será según lo

JRP

dispuesto en el Artículo 16 del Código Penal de 2004, Ley Núm. 149-2004, según enmendado [Nota: Actual Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"]. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de la violación podrá promover la acción pertinente ante las autoridades competentes;

- JOB
- e. en el caso de la violación de la reglamentación de construcción y de permisos y endosos, sea o no administrada la reglamentación primariamente por el Instituto, en aquellas zonas o estructuras que se hayan determinado como de valor histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico conforme a las leyes y reglamentos vigentes, el Instituto podrá, además de imponer multas en los casos que tenga autoridad para esto, emitir órdenes de hacer y dejar de hacer, de cese y desista, solicitar interdictos o llevar a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para hacer cumplir dicha reglamentación. El Instituto también radicará las querrelas o peticiones, incluyendo los recursos de *mandamus* e interdictos, las revisiones, apelaciones y *certioraris*, necesarios, cuando entienda que la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, cualquier otra agencia estatal o federal o los Municipios, están incumpliendo la reglamentación o legislación en vigor relativa a cualquiera de dichas materias;

Menciona, que basado en la reforma educativa aprobada, el rediseño de algunas escuelas públicas se encuentra en proceso de análisis e implementación. Varios de los edificios que actualmente están bajo consideración de la mencionada reorganización albergan importantes expresiones culturales que deben ser registradas. Por lo que dichas estructuras pudieran estar incluidas en el registro de lugares históricos o ser elegibles al mismo, de acuerdo al estado legal vigente de Puerto Rico y Estados Unidos.

Señala, que, como parte de sus funciones y obligaciones, delegadas por virtud de Ley, su agencia tiene el deber ministerial de orientar sobre el arte público que se encuentra en varias escuelas en Puerto Rico. Esto tanto en escuelas que continuarán su operación, como aquellas contempladas en la reforma educativa. Dicho lo anterior, incluye cuatro inventarios de escuelas que contienen arte público, los mismos se dividen de la siguiente forma:

1. Escuelas abiertas con arte público.
2. Inventario de escuelas con edificación histórica.
3. Inventario de Decoración de Edificios Públicos. Este inventario en particular, recoge otras estructuras que no necesariamente son escuelas, ya que fue preparado como parte de un proyecto de investigación de tesis por el Prof. Amir Señeriz Longo, de quien el ICP cuenta con la debida autorización para su difusión. El inventario comprende desde noviembre de 1961 a noviembre de 1973 y continúa en el proceso de investigación.
4. Inventario de escuelas a consolidación total. Este inventario expone aquellas escuelas que el Departamento de Educación ha informado serán consolidadas.

Reitera que se encuentra en la mejor disposición de ser facilitadores en el proceso de evaluación, registro y consulta de las escuelas que pudieran ser parte de los activos con valor histórico, arquitectónico, artístico y cultural. De esta manera garantizando la correcta conservación de los bienes culturales del pueblo de Puerto Rico.

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, menciona que la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, dispone que el Secretario de su agencia sea el funcionario facultado a otorgar la correspondiente escritura pública para el traspaso de las propiedades inmuebles del Estado que se encuentran en desuso. Con la aprobación de la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento

con el Plan Fiscal”, se creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Comité que en virtud de la Orden Ejecutiva 2017-32, crea un Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso. Indica que actualmente los traspasos de planteles están supeditados a que sean evaluados y aprobados, por el Subcomité y Comité antes mencionados.

Se solidariza con la intención de la medida y apoya el que se lleve a cabo el mencionado inventario. Debido al rol de las instrumentalidades gubernamentales involucradas en el procedimiento establecido para la disposición de escuelas en desuso, recomienda que se incluya en el texto de la medida que se deberá entregar copia de ese inventario al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y a su agencia.

 El **Departamento de Educación** menciona, que su agencia es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público de Puerto Rico. De igual manera, el Departamento está regido por la Ley Núm. 85-2018, mejor conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”. Indica que reconoce el fin loable que tiene la presente medida. Esto debido a que la educación de la Isla debe fomentar la acción educativa en un sentido amplio, incluyendo como parte esencial, el valor histórico-cultural de las obras de arte.

Expresa, que los planteles escolares deben permanecer como centros de desarrollo intelectual, cultural y social. Al igual que deben ser un refugio de actividades extracurriculares, clubes y asociaciones que propendan el desarrollo integral del estudiantado. De esta manera brindando una experiencia que despierte la curiosidad artística y a la vez propicie el desarrollo interpersonal.

A tal efecto, apoya la aprobación de la medida debido a la carencia de un inventario sobre las obras de arte, murales, pinturas y esculturas. De igual manera, recalca la importancia de preservar y conservar las obras de arte, ya que estas son parte importante de nuestro patrimonio histórico y cultural, siendo el ICP la entidad idónea para llevar a cabo dicha acción.

Por otro lado, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** indica que su agencia fue creada con el propósito de ejercer como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios. De igual manera, su agencia servirá para asistir a tales entidades en confrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica por la que atraviesa nuestra Isla.

Menciona, que luego de la aprobación de la Ley Núm. 2-2017, su agencia asumió las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría que anteriormente ejercía el BGF. La mencionada Ley amplió las facultades de AAFAF para incluir, entre otras, la responsabilidad de renegociar, reestructurar y/o llegar a acuerdos con los acreedores, sobre toda o parte de la deuda pública o cualquier otra deuda emitida de cualquier ente gubernamental. En adición declara a su agencia como el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal. Por lo que el peritaje y área medular de competencia de su agencia radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal sobre medidas que impacten el Plan Fiscal para Puerto Rico.

En cuanto a la medida bajo estudio, establece, que entre las facultades del ICP se encuentran las de “conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico, y poner este conocimiento al alcance del público, a través de distintos medidos de divulgación”. Cónsono con esas facultades, el ICP cuenta con el Programa de Conservación del Patrimonio Histórico, el cual dirige, coordina y supervisa las actividades que se llevan a cabo en las Divisiones de Patrimonio Histórico Edificado, Arqueología, Museos y Parques. Menciona, que el presupuesto para el mencionado programa, durante el presente año fiscal, proviene de ingresos propios del ICP y de la Resolución de gastos con cargo al Fondo General.

Es por tal motivo que entiende se debería auscultar si con los limitados recursos del referido programa, y del ICP en general, el inventario que ordena la medida puede realizarse sin que afecte el funcionamiento de la entidad, según proyectado para el presente año fiscal. De igual manera indica que al presente, su agencia no puede precisar cuánto será el recurso disponible para dicho programa, para el año fiscal 2019-2020; esto hasta que cuenten con el presupuesto final aprobado y certificado por la Junta de Supervisión Fiscal.

No obstante, expresa su apoyo a la medida, y entiende que sería más efectivo si se presenta legislación que enmienda la Ley Orgánica del ICP a esos fines. Este lenguaje aplicaría a transacciones complejas de disposición de bienes inmuebles, por lo que, a su juicio, debe ser analizado con mayor detenimiento para adelantar los intereses perseguidos de conservación y protección.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta de la Cámara 311**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Educación y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE MAYO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 311

16 DE ABRIL DE 2018

Presentada por los representantes *Márquez Lebrón* y *Miranda Rivera*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar un inventario ~~urgente~~ de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que están situadas en las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación; garantizar la custodia, permanencia y protección de las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se encuentran en las escuelas que están cerradas temporera o permanentemente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes, ha salido a la luz pública el alquiler por el Gobierno de Puerto Rico del plantel de la Escuela Julia de Burgos de Carolina a una entidad privada. A raíz de esa noticia, varios artistas y conocedores del arte han denunciado que dentro de las facilidades de dicha escuela, había un mural del maestro del arte puertorriqueño José Antonio Torres Martinó, fechado en 1966.

Adicional al mural de José Antonio Torres Martinó, otros maestros y artistas han hecho obras en nuestras escuelas, como Epifanio Irizarry en la Escuela Francisco Zayas

Santana de Villalba, Augusto Marín en la Escuela Juan Ramón Jiménez en Bayamón, Julio Rosado del Valle en la Escuela Einstein de Santurce y Rafael Tufiño en la Escuela Ramón Power y Giralt de Las Piedras; del escultor Tomás Batista hay varios bustos como el de Rafael Hernández en la Escuela Rafael Hernández de Bayamón, Monumento a José Gautier Benítez en la Escuela Gautier Benítez de Caguas, Busto de Luis Llorens en la Escuela Luis Llorens Torres en Juana Díaz, entre otras.

Por tanto, es imperativo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña realice un inventario ~~urgente~~ de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que son parte de las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios, así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación. Además, el Instituto debe proteger y conservar las obras de arte, murales, pinturas y esculturas, que son parte importante de nuestro patrimonio histórico y cultural y en los casos específicos de venta, cesión, alquiler o cualquier otro tipo de enajenación de alguna escuela o edificio gubernamental, debe remover, de ser posible, las obras para su protección y conservación. En caso de no poder ser removidas, el Instituto debe procurar la protección y conservación de las mismas.

Es el deber de esta Asamblea Legislativa asumir la responsabilidad de salvaguardar y proteger nuestro patrimonio histórico cultural, y para ello se aprueba la presente medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar un
- 2 inventario ~~urgente~~ de todas las obras de arte, murales, pinturas y esculturas que están
- 3 situadas en las estructuras e inmuebles que sean propiedad del Gobierno de Puerto
- 4 Rico, incluyendo sus instrumentalidades públicas, corporaciones públicas, municipios,
- 5 así como entidades privadas en posesión de algún inmueble gubernamental por virtud
- 6 de compraventa, donación, cesión, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación;
- 7 garantizar la custodia, permanencia y protección de las obras de arte, murales, pinturas
- 8 y esculturas que se encuentran en las escuelas que están cerradas temporera o
- 9 permanentemente.

1 Sección 2.-Dicho inventario deberá ser completado en un término de sesenta (60)
2 días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta y remitido a la
3 Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico.

4 Sección 3.-En los casos de obras de arte, murales, pinturas y esculturas que se
5 encuentren en las escuelas cerradas temporera o permanentemente, o en edificios
6 gubernamentales en desuso, el Instituto de Cultura Puertorriqueño notificará al Comité de
7 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, a los fines de ~~procederá~~ proceder
8 inmediatamente a proteger y conservar las mismas y en el caso de venta, cesión,
9 alquiler o cualquier otro tipo de enajenación de ese edificio, ~~procederá~~ proceder a
10 remover las obras con el fin de entregarlas al Instituto para su protección y
11 conservación. En caso de no poder ser removidas, debe procurar la protección y
12 conservación de las mismas.

13 Sección 4.- Cualquier contrato de venta, cesión, alquiler o cualquier otro tipo de
14 enajenación de algún edificio gubernamental que contenta alguna obra o pieza de arte,
15 contendrá en sus cláusulas dispositivas, una relativa a la protección y conservación de
16 esa obra, *so pena* de rescisión de dicho contrato. A tales fines, el Instituto de Cultura
17 Puertorriqueña velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

18 Sección 5.- A fin de realizar el inventario que ordena la medida, se autoriza al Instituto de
19 Cultura Puertorriqueña, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
20 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; ~~parear~~ cualesquiera fondos
21 disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a

- 1 entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en
- 2 el financiamiento de este inventario.

- 3 Sección 5 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
- 4 de su aprobación.